

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha: 22/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00316	Ejecutivo Singular	AECESA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA	Auto pone en conocimiento SE NOTIFICO. SUSPENDE EL PROCESO POR TERMINO DE NUEVE MESES	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00400	Ejecutivo Singular	VEHIFINANZAS SAS	ABEL ALBERTO GUIZA SUAREZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AMPARO POBREZA	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00428	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O ALKOSTO SA	FRANKLIN JOSE LOPEZ BARRIOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00438	Verbal	JOHN ALEXANDER PACHON PEDREROS	GLORIA INES MORENO CAICEDO HEREDERA	Otras terminaciones por Auto	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00450	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO ALEXANDER VASQUEZ PELAEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS Y CREDITO	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00462	Ejecutivo Singular	GERMAN ORLANDO BERNAL MORENO	ALBERTO GARCIA SERRATO	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00478	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE EDUARDO MERA ANGEL	Auto reconoce heredero o cesionario	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00524	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS	Auto reconoce heredero o cesionario	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00540	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ANA UKLY ALZATE ARISTIZABAL	Auto reconoce heredero o cesionario	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00541	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HECTOR YONY GAITAN ROA	Auto termina proceso por Pago	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA	CARLOS ARTURO CALVO OCHOA	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00607	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FABIAN LEONARDO RUIZ ROJAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00615	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIDIER JAVIER ACOSTA BERNAL	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00624	Verbal	MARIA EMILSE GUTIERREZ RIVEROS	HECTOR JULIO CEDANO ACERO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR	21/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00651	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	YENIZZA PAOLA VILARDY AVILES	Auto termina proceso por Pago	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00672	Verbal	FINANZAUTO S.A.	FERNANDO DUCUARA CAPERA	Auto requiere	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00698	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO	HARRISON JAIME PARRA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA MARYURY RICO BUSTOS	Auto termina proceso por Pago	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00724	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO FERNANDEZ MATALLANA	ALVARO DELGADO MOSQUERA	Auto pone en conocimiento	21/04/2022	
1100140 03 029 2020 00786	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTIBLANCO	Auto reconoce heredero o casionario	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00023	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)	BENJAMIN REYES JUMENEZ	Auto ordena correr traslado .	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00033	Verbal	LIBARDO GONZALEZ	YEPARCO YEPES Y PARDO CIA	Auto rechaza demanda	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00126	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDREA JULIETH PIÑEROS CONTRERAS	Auto pone en conocimiento se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada ANDREA JULIHETTE PIÑEROS CONTRERAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00128	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDO ALBERTO AREVALO GUZMAN	LORENA GUERRERO AMADOR	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00171	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAMES SERRANO PUENTES	Auto resuelve Solicitud	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00204	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELIANA MARIA DURANGO ESPITIA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00208	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	JOSE LUIS RODRIGUEZ HERRERA	Auto ordena oficiar	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00236	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE	Auto termina proceso por Pago	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ASTRID XIMENA HUERTAS MANCIPE	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE SANTOS DIAZ CARABALI	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00328	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BERNARDO DEVIA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00349	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	IVAN ALEJANDRO FONSECA VEGA	Otras terminaciones por Auto	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00354	Ejecutivo Singular	REC IBANC LTDA	MARIA GUISEPPINA SANTOS DEL VECCHIO	Auto ordena correr traslado	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00354	Ejecutivo Singular	REC IBANC LTDA	MARIA GUISEPPINA SANTOS DEL VECCHIO	Auto ordena comisión	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00382	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.	Auto pone en conocimiento la entidad demandada SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020.	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00389	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	JHOAN DAVID MONSALVE PEÑA	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00405	Ejecutivo Singular	BAUEN-IN S.A.S.	INVERSIONES E.S.M. S.A.S.	Auto pone en conocimiento	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00437	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COURSINI SAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00459	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	OLGA LUCIA BELTRAN SUAREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00509	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE FERNANDO MURILLAS BARRAGAN	Auto resuelve Solicitud	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00554	Ejecutivo Singular	USB INGENIERIA S.A.S.	PRBYC INGENIEROS SAS	Auto pone en conocimiento	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00563	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	JORGE ARMANDO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00576	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN GUSTAVO GIRALDO GALLARDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JIMMY ANTONIO ZARATE PACHECO	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00607	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SALOMON VEGA GUARIN	Auto pone en conocimiento	21/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00613	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ECG COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00641	Ejecutivo Singular	SCOTTABANK COLPATRIA S.A.	CRISTHIAN ALBERTO ALARCON OROZCO	Auto pone en conocimiento el demandado CRISTHIAN ALBERTO ALARCON OROZCO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00679	Verbal	KAREN MARICEL FRANCO BAUTISTA	MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00684	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LILIA MARLEN BAYONA ROMERO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00686	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	FREDDY ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00697	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	JHON GERMAN MARIN CARDONA	Auto termina proceso por Pago	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00708	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES GONZALEZ ARRUBLA	Auto termina proceso por Pago	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00713	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INDUSTRIAS DIDACTICAS URANIA S.A.S.	Auto reconoce personería	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00726	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JENNIFER PATRICIA LOZANO SERNA	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00808	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IVAN GONZALO ALFONSO FIGUEROA	Auto pone en conocimiento	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00814	Ejecutivo Singular	VIRGINIA IVONNE SALAZAR ROA	EMER JORGE SERRATO ALFONSO	Auto resuelve Solicitud	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00821	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA YEIN CORTES CASTILLO	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado de manera personal cual lo establece el art 8 del De., 806 de 2020:	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00823	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00829	Verbal	JUNTA DE ACCION COMUNAL,BARRIO JERUSALEN SECTOR VERONA. LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLI	CONSUELO GAVIRIA LONDOÑO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00898	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS	Auto reconoce personería	21/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00898	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS	Auto pone en conocimiento por notificado el ejecutado MARCELO ANDRÉS MOYA CÁRDENAS del mandamiento de pago librado en su contra de conformidad con el Art. 8 del Dec. 806 de 2020, quien dentro del término de ley no contestó la demanda	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 00979	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	LISSETTE ESTUPIÑAN ALVAREZ	Auto pone en conocimiento REANUDA PROCESO.	21/04/2022	
1100140 03 029 2021 01006	Ejecutivo con Título Prendario	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	LILIAN DOLORES JACOME	Otras terminaciones por Auto	21/04/2022	
1100140 03 029 2022 00006	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	CARMEN BELSY OCHOA PARADA	Auto suspende proceso	21/04/2022	
1100140 03 029 2022 00025	Ejecutivo con Título Prendario	FAST TAXI CREDIT SAS	LUIS MARIO HERRERA SILVA	Auto pone en conocimiento	21/04/2022	
1100140 03 029 2022 00037	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ MAYERLY DIAZ MELO	Auto pone en conocimiento	21/04/2022	
1100140 03 029 2022 00068	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	KEVIN DOMINGUEZ GIL	Auto termina proceso por Pago	21/04/2022	
1100140 03 029 2022 00076	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA RIOS BLANDION	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AMPARO POBREZA	21/04/2022	
1100140 03 029 2022 00076	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA RIOS BLANDION	Auto pone en conocimiento	21/04/2022	
1100140 03 029 2022 00111	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAIRO ALEXANDER BALLEEN GARCIA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	21/04/2022	
1100140 03 029 2022 00122	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY LEZCANO GUZMAN	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	21/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-0271.

Ajustada a derecho, se tiene en cuenta la cesión del crédito que hace el banco ejecutante SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

En cuanto a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, al estar ajustada al proceso se le imparte su aprobación.

En firme este auto, ingrese al despacho para estudiar la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



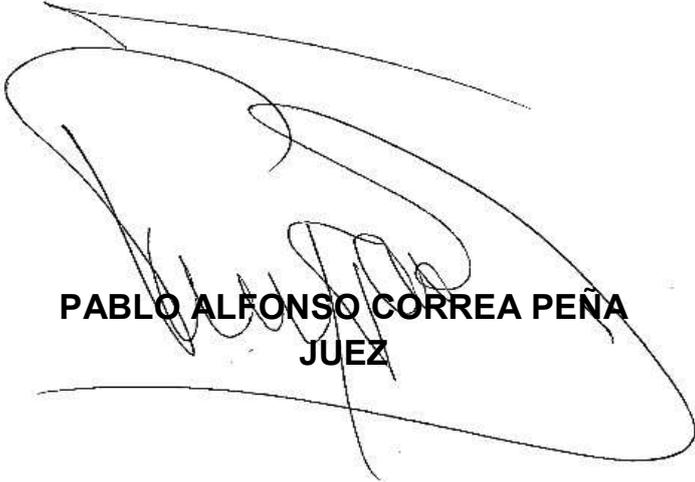
Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00316

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el juzgado
Dispone:

1. De conformidad con el escrito que antecede, se tiene por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., al demandado RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.
2. En aplicación del Art. 161 del Código General del Proceso se suspende el trámite del presente proceso por el término de 09 meses.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00400

De conformidad con la presente solicitud que reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 151 y 152 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; este Despacho Resuelve:

1. **CONCEDER** amparo de pobreza al señor ABEL ALBERTO GUIZA SUAREZ dentro del presente proceso.
2. DESIGNESE abogado defensor de la lista de auxiliares de la justicia.
3. COMUNIQUESELE la designación y désele posesión del cargo.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00428

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00438

Siendo procedente la anterior solicitud el despacho dispone:

- 1.** Dar por terminado el presente proceso por la transacción entre las partes que conllevó a la compra de la cuota parte correspondiente al demandado por cuenta de la demandada, acto jurídico que elimina el objeto de este proceso.
- 2.** Decretar el levantamiento de la medida de registro de la demanda.

La secretaria libre los oficios pertinentes.

- 3.** Hecho lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-0450.

Ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito aportada por el apoderado del ejecutante y por la suma de \$78.837.542.18.

Al encontrarse acorde con el proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00462

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00478

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00524

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00540

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION a ALPHA CAPITAL S.A.S. de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a ALPHA CAPITAL S.A.S., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00540

La secretaria de cumplimiento al auto de fecha 23 de marzo de 2022

Cúmplase, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

2020-00540

La secretaria proceda a hacer la entrega de los títulos existentes en este proceso hasta el monto de las liquidaciones aprobadas al interior del proceso, lo anterior a favor de la ejecutante.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00541

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,
Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como lo solicita la apoderada del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiese y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

3. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00553

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00607

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00615

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00624

Emplazado como se encuentran las personas indeterminadas, se designa Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00624

Por secretaria incluya la valla aportada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cúmplase, (2)



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00651

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-0672.

La secretaría remita oficio a la Sijin para que informe a este despacho el trámite dado a la aprehensión del vehículo objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE y Cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00698

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00700

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como lo solicita la apoderada del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiense y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

3. Sin condena en costas
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00724

Si bien es cierto, el envío de la citación que dispone el Art 291 del C.G.P., al ejecutado resultó positivo, también lo que es que, cual lo indica el apoderado del ejecutante, y se observa en la certificación de la empresa de envíos, el correo con el aviso del Art 292 procesal fue devuelto por la razón allí advertida, esto es, que el ejecutado estaba ausente, no así, que no reside.

Así las cosas, se deberá insistir en el envío del aviso al ejecutado.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2020-00786

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00023

De conformidad con en el informe secretarial que antecede, de la contestación de la demanda que ha presentado BENJAMÍN REYES JIMÉNEZ, se corre traslado al ejecutante por el término de ley.

Se reconoce personería a la Dra. MAGDALENA VASQUEZ OROZCO, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder en conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 11001400302920210002300

Soporte tecnico <m_vasquez04@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) DEMANDADOS:

BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y LUIS CARLOS REYES

PARDO

RADICACIÓN: No. 11001400302920210002300

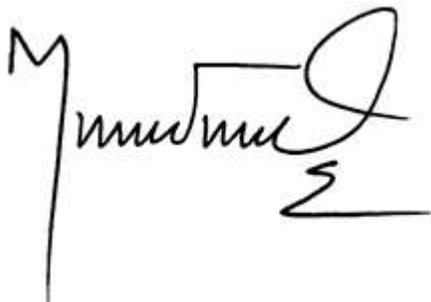
ASUNTO: SU CORREO ELECTRONICO DEL 11 DE MARZO DE 2022

Atención doctora: LUISA FERNANDA PARRA

MAGDALENA VASQUEZ OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, obrando como apoderada judicial del señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ, AL SEÑOR JUEZ**, con todo respeto manifiesto que, en sendos PDFs, estoy enviando acuse de recibo del correo electrónico relacionado en el asunto, efectuando unas observaciones al mismo y anexando unos documentos relacionados con el escrito referido.

Se corrige error en el número de radicación siendo el real el No. 11001400302920210002300, proceso ejecutivo singular seguido en el **JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y no el No. 1001400306120210000900, proceso verbal sumario adelantado en el **JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Cordialmente,



Magdalena Vásquez O.

CC: 21.231.241

TP: 214731 del C.S. de J.

Señor:
JUEZ VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)
DEMANDADOS: BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y
LUIS CARLOS REYES PARDO
RADICACIÓN: 11001400306120210000900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MAGDALENA VASQUEZ OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.231.241 de Villavicencio y portadora de la T.P. 214.731 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, obrando como apoderado judicial del señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ**, de manera respetuosa procedo a contestar oportunamente y dentro del término legal, la demanda ejecutiva formulada a través de apoderado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)**, en los términos que a continuación se indican:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que no adeudo suma alguna a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)**, por concepto de cánones de arrendamiento y menos aún en cuantía de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$39.919.736.00)**, ni intereses de plazo o de mora sobre dicho capital, como tampoco debo nada por concepto de cláusula penal, la que valoran en la demanda supuestamente en una suma equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.532.069.00)**, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto la existencia o inexistencia de las pretensiones perseguida por la actora, han de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL PRIMERO: Es cierto en cuanto a que el once (11) de octubre de dos mil diez (2.010), se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** como arrendadora y **LUIS CARLOS REYES PARDO** como arrendatario y **BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES** como deudores solidarios. No es cierto que en la mencionada

fecha haya actuado **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** como cedente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, o que dicha sociedad haya actuada en esa data como arrendadora.

EN CUANTO AL SEGUNDO: Es cierto en cuanto a la dirección de ubicación del inmueble que se menciona en la demanda y en cuanto al número de folio de matrícula inmobiliaria.

EN CUANTO AL TERCERO: Es cierto.

EN CUANTO AL CUARTO: Es cierto en lo que se refiere al incremento anual del canon mensual, sobre la base del 100% del IPC del año anterior. No me consta el supuesto histórico DANE de variación anual IPC, ni lo que llaman valor último del canon mensual, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL QUINTO: Es cierto.

EN CUANTO AL SEXTO: Es cierto.

EN CUANTO AL SEPTIMO: No es cierto y aclaro: si bien para el once (11) de octubre de dos mil diez (2.010) se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** como arrendadora y **LUIS CARLOS REYES PARDO** como arrendatario y **BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES** como deudores solidarios, la realidad es que la vinculación entre quienes suscribieron el mencionado contrato mutó desde mucho tiempo antes del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), pasando de ser **LUIS CARLOS REYES PARDO, BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES**, meros tenedores (arrendatarios y codeudores) a poseedores del bien objeto del inicial y posteriormente desconocido contrato de arrendamiento, poseedores con ánimo de señor y dueño, es decir desde mucho antes del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016) se viene ejerciendo una posesión sobre el bien inmueble de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, sin que hasta con anterioridad a la fecha en que se notificó esta demanda, ni **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** o la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, hayan efectuado requerimientos de entrega del inmueble, o lo hayan reclamado o perseguido, prueba de ello es que la mencionada sociedad pretende efectuar el cobro, supuestamente de cincuenta y dos (52) meses, termino al que debería agregarse el periodo comprendido entre el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) a pesar de señalar en la demanda que desde el 31 de agosto de 2016 recibió la cesión del contrato de arrendamiento.

En lo que se refiere a los valores contenidos en un Excel, que se agrega a la demanda, para sustentar las pretensiones económicas de la demanda se dirá, sin que implique reconocimiento alguno, que no nos consta que dichos valores correspondan al incremento del canon mensual sobre la base del IPC anual certificado por el DANE, razón por la cual nos atenemos a lo que se pruebe, si tal

calculo tuviere alguna utilidad, en cuanto como ya lo manifesté no adeudo suma alguna a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)**, con quien, además, mi patrocinado no ha celebrado contrato de ninguna naturaleza, por concepto de cánones de arrendamiento, intereses de plazo o de mora o por cláusula penal.

EN CUANTO AL OCTAVO: No es cierto, merece capítulo especial este hecho. Se manifiesta, sin mayores soportes que mediante documento anexo, de 31 de agosto de 2016, la arrendadora **ASESORES INMOPACIFICO SA** cedió el contrato de arrendamiento a la demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**.

Pues bien, revisando el mencionado documento se tiene:

El contrato de arrendamiento celebrado el once (11) de octubre de dos mil diez (2.010), entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** como arrendadora y **LUIS CARLOS REYES PARDO** como arrendatario y **BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES**, como codeudores, es el número 4337, como puede verificarse con el documento representativo de este acto jurídico, veamos:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No 4337

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Bogotá, 11 de ~~Octubre~~ de 2010

El supuesto documento de cesión señala en la parte pertinente para los efectos que pretendemos demostrar, y que copiamos directamente del texto agregado como prueba:

CESION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N°. 6206

Entre los suscritos a saber Napoleón Arboleda Trujillo, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.093.304 de Cali, quien para los efectos que se derivan del presente documento, actúa en nombre y representación en su calidad de Gerente de Asesores Inmopacifico S.A., que de conformidad con la Resolución N° 1153 del 8 de Noviembre de 2005, emitida por la Liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes como antiguo administrador del FRISCO, quien designó como Depositario Provisional LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ y este a su vez como mandatario a ASESORES INMOPACIFICO S.A. del bien que adelante se identifica y quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** por una parte; y

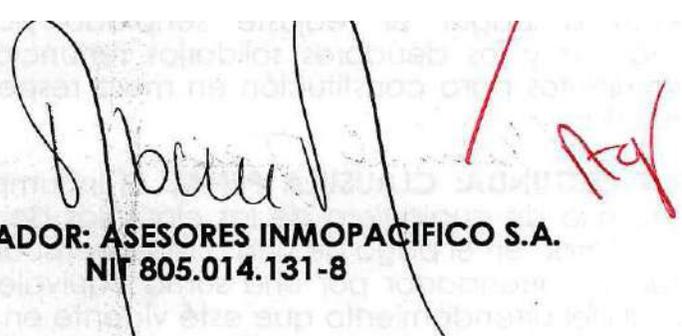
Nótese como se hace referencia al contrato de arrendamiento No. 6206 y no al contrato de arrendamiento No. 4337, que fue el que suscribió mi Poderdante, señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ**. Igualmente señala que quien suscribe el documento de cesión es el señor **NAPOLEÓN ARBOLEDA TRUJILLO**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.093.304 de Cali, quien actúa en nombre y representación en su calidad de gerente de **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** No

obstante, el contrato de arrendamiento suscrito no se sabe quién lo suscribió, ni en qué calidad actuó, simplemente se señala en el mencionado escrito contractual:

ARRENDADOR: ASESORES INMOPACIFICO S.A. NIT 805.014.131-8

ARRENDATARIO: REYES PARDO LUIS CARLOS CC.19.216.990 DE BOGOTA

Al tiempo que en la parte correspondiente a la firma del arrendador se suscribe como **ARRENDADOR: ASESORES INMOPACIFICO S.A., NIT 805.014.131.8.**



**ARRENDADOR: ASESORES INMOPACIFICO S.A.
NIT 805.014.131-8**

Evidentemente estas anotaciones son puramente anecdóticas, por cuanto el contrato de arrendamiento puede ser verbal, obviamente, excepción hecha de las inconsistencias referidas al número del contrato que se suscribe con el consignado en el supuesto documento de cesión, circunstancia que nos lleva a pensar que no estamos hablando del mismo contrato.

Continúa el documento en estudio, señalando:

de otra parte _____, mayor de edad, domiciliado(a) en _____, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° _____ de _____ y quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira; quien en adelante se conocerá como **LA CESIONARIA**, hemos acordado suscribir la presente cesión del Contrato de arrendamiento N° 6206 , respecto

“De otra parte _____, mayor de edad, domiciliado(a) en _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____ quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE...**”

¿Quién es el que actúa? ¿cómo se llama? ¿dónde tiene radicado su domicilio? ¿cuál es el número de su documento de identidad? ¿dónde fue expedido? ¿Qué facultades tenía? Estamos en presencia de dos personas jurídicas a cuál más importantes y ni siquiera se anexa un Certificado de Constitución y Gerencia, ¿puede considerarse este documento como una cesión de contrato, que celebra el

señor **NAPOLEÓN ARBOLEDA TRUJILLO** y un fantasma? no señor Juez, este documento no puede considerarse como una cesión de contrato.

En el escrito de cesión se hace referencia cinco (5) veces al contrato de arrendamiento No. 6206 y en cambio, no se hace ninguna al contrato de arrendamiento No. 4337, que es el real.

En la parte resolutive del documento de cesión se dispone en el acápite **PRIMERO**, que el **CEDENTE** cede a título gratuito a la **CESIONARIA** el contrato de arrendamiento No. 6206, el cual recae sobre la CL 31 S No. 54-03 de la ciudad de Bogotá, cuando en realidad la dirección del inmueble, señalada en el contrato de arrendamiento es: en la Calle 31 Sur No 68C-07 de Bogotá, en efecto en la cláusula segunda del contrato se dispone:

SEGUNDO El contrato tuvo como objeto el inmueble ubicado en la Calle 31 Sur No 68C-07 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40051315

En el documento de cesión se establece:

PRIMERO: Que **EL CEDENTE** cede a título gratuito a **LA CESIONARIA**, todos los derechos y obligaciones que como **ARRENDADOR** le corresponden dentro del contrato de arrendamiento No 6206 suscrito con **REYES PARDO LUIS CARLOS**, el cual recae sobre CL 31 S N° 54-03 de la ciudad de **BOGOTA**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°.50S-40051315.

Otra inconsistencia, en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del documento de cesión se señala que **LA CESIONARIA** recibe de **EL CEDENTE** el original del contrato de arrendamiento No. 6206, al tiempo que termina demandando con el contrato de arrendamiento No. 4337.

TERCERO: Que **LA CESIONARIA** recibe de **EL CEDENTE** el original del contrato de arrendamiento No 6206 junto con la cesión previa y demás documentos que le sirven como soporte.

A su vez, en el numeral cuarto del citado documento **LA CESIONARIA** se compromete a notificar a los arrendatarios la presunta cesión a que nos venimos refiriendo, labor que no efectuó, quien pretendió hacer una supuesta notificación, según se desprende de la documental agregada a la contestación de la demanda fue **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, ya veremos y nos referiremos a este documento, igualmente señalaremos las razones por las cuales dicha notificación no se llevo a efecto.

CUARTO: **LA CESIONARIA**, en virtud del presente documento, procederá a notificar a los arrendatarios la Cesión aquí suscrita.

Parece finalizar el documento de cesión se señala que el mismo es firmado por las partes a los 31 días del mes de agosto de 2016, sin embargo, la cesionaria no firmo el remedo de cesión de contrato como lo vemos seguidamente:

"Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., por las Partes que intervienen en el presente documento a los 31 días del mes Agosto de 2016"

EL CEDENTE

LA CESIONARIA



Asesores Inmopacifico S.A.
NIT 805.014.131-8
Napoleón Arboleda Trujillo
Gerente General

La conclusión final es clara y no admite consideración distinta, no hubo una cesión del contrato de arrendamiento efectuada por **ASESORES INMOPACIFICO SA** a la hoy demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, o por lo menos una cesión que se ajuste a los lineamientos legales, tal y como se ha visto, el documento de cesión que pretende la parte demandante hacer valer como prueba es, como se dijo anteriormente un remedo de cesión. Mas aún, ni siquiera la aparente cesión fue notificado a los arrendatarios como pasamos a demostrar seguidamente:

En efecto, se afirma en el hecho octavo, con respecto al aparente documento de cesión: "...lo cual fue notificado previamente al arrendatario mediante comunicación anexa de 11 de agosto de 2016". Tal afirmación tampoco es cierta, la comunicación que mencionan, tal y como la agregan al expediente, junto con la demanda, para hacerla valer como prueba dentro del proceso, fue dirigida exclusivamente al señor **LUIS CARLOS REYES PARDO**, no a los otros contratantes, deducción que se hace del caudal probatorio aportado por la parte demandante, y supuestamente enviada tal comunicación a la CL 31 S No. 54-03 de la ciudad de Bogotá, dirección que se desconoce a quien pertenece, sin que exista además prueba de porque medio se envió y quien la recibió, etc., La única realidad es que al inmueble arrendado, ubicado en la Calle 31 Sur No 68C-07 de Bogotá, nunca llego el supuesto escrito de notificación que se pretendía hacer, adicionalmente en el texto de dicha comunicación se señala que se refiere al contrato de arrendamiento No. 6206 y no al contrato de arrendamiento No. 4337 que fue el que suscribió mi Poderdante, insistiéndose además en que la fecha de suscripción es el primero (1) de diciembre de dos mil diez (2010), siendo la fecha real once (11) de octubre de dos mil diez (2010), y que el inmueble cuyo contrato de arrendamiento se cede, está ubicado en la CL 31 S No. 54-03, luego la conclusión es igualmente clara, la aparente cesión del contrato de arrendamiento nunca se notificó a mi Poderdante. La comunicación a que nos venimos refiriendo es la siguiente:

Santiago de Cali, 11 días del mes Agosto de 2016

Señor(es)
REYES PARDO LUIS CARLOS
CL 31 S N° 54-03
BOGOTA

Asunto: Notificación cesión de contrato.

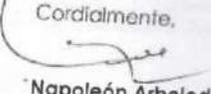
Respetados Señor(es):

Napoleón Arboleda Trujillo en nombre y representación de la inmobiliaria Asesores Inmopacifico S.A. sociedad con la que fue suscrito contrato de arrendamiento N° 6206 de fecha 01/12/2010 respecto del bien inmueble ubicado en la CL 31 S N° 54-03 e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 505-40051315, por medio del presente escrito nos permitimos notificarle de la cesión del citado contrato de arrendamiento, junto con todos los derechos y obligaciones que como arrendador le corresponden, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, quien funge como administrador del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO.**

Por lo anterior, la inmobiliaria Asesores Inmopacifico S.A. ejercerá funciones como arrendador hasta el día 31 de Agosto de 2016, momento desde el cual lo sustituirá la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, quien remitirá a la dirección de correo electrónico suministrada por el arrendatario, el respectivo cupón para el pago del canon de arrendamiento dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes o en su defecto de manera física a la dirección del inmueble.

Cualquier información adicional, confirmación de la presente o en caso de no recibir el cupón de pago, favor comunicarse con la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. al teléfono 7431444 a las extensiones 112, 104, o 211.

Cordialmente,


Napoleón Arboleda Trujillo
Gerente general
Asesores Inmopacifico S.A.

La nítida conclusión a la que llegamos, se traduce en que mi patrocinado, señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ** nunca celebro un contrato de arrendamiento con la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, que el contrato que suscribió con **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** no fue cedido conforme a la Ley a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, que la pretendida e irregular cesión de contrato nunca le fue notificada, luego, el resultado final del análisis del hecho octavo de la demanda no es otro distinto a la total ausencia de legitimación en la causa por activa de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, para formular la demanda que se contesta y para tramitar este proceso.

EN CUANTO AL NOVENO: No es cierto y aclaro, el contrato de arrendamiento que se celebró el once (11) de octubre de dos mil diez (2.010) mutó desde mucho tiempo antes del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando se manifiesta en la demanda que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, presuntamente asumió el control, manejo y administración del inmueble que sirve como fundamento de este proceso, labores que jamás ejerció, pasando de ser **LUIS CARLOS REYES PARDO, BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES**, meros tenedores (arrendatarios y codeudores) a poseedores del bien objeto del inicial y posteriormente desconocido contrato de arrendamiento, siendo en consecuencia esperar que de una relación de posesión se deriven obligaciones dinerarias claras, expresas y exigibles a cargo de los poseedores.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Mutación de la calidad de arrendatario y de codeudor

El 11 de octubre de 2010 ce celebros el contrato de arrendamiento No. 4337 entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** como arrendadora y **LUIS CARLOS REYES PARDO** como arrendatario y **BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES** como deudores solidarios, sobre el inmueble ubicado en la calle 31 sur no 68 C 07 de Bogotá.

si bien para el once (11) de octubre de dos mil diez (2.010) se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** como arrendadora y **LUIS CARLOS REYES PARDO** como arrendatario y **BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES** como deudores solidarios, la realidad es que la vinculación entre quienes suscribieron el mencionado contrato mutó desde mucho tiempo antes del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando la demandante argumenta que el contrato de arrendamiento le fue cedido por la primigenia arrendadora pasando de ser **LUIS CARLOS REYES PARDO, BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES**, meros tenedores (arrendatarios y codeudores) a poseedores del bien objeto del inicial y posteriormente desconocido contrato de arrendamiento, poseedores con ánimo de señor y dueño, es decir desde mucho antes del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016) se viene ejerciendo una posesión sobre el bien inmueble de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, sin que hasta con anterioridad a la fecha en que se notificó esta demanda, ni **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** o la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, hayan efectuado requerimientos de entrega del inmueble, o lo hayan reclamado o perseguido judicialmente, prueba de ello es que la mencionada sociedad que pretende efectuar el cobro, supuestamente de cincuenta y dos (52) meses, termino al que debería agregarse el periodo comprendido entre el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) a pesar de señalar en la demanda que desde el 31 de agosto de 2016 recibió la cesión del contrato de arrendamiento no adelantó gestión alguna tendiente a cobrar los

cánones de arrendamiento que supuestamente se debieran o recuperar el inmueble.

En lo que se refiere a los valores contenidos en un Excel, que se agrega a la demanda, diré, sin que implique reconocimiento alguno, que no nos consta que dichos valores correspondan al incremento del canon mensual sobre la base del IPC anual certificado por el DANE, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe, si tal calculo tuviere alguna utilidad, en cuanto como ya lo manifesté mi Patrocinado no adeuda suma alguna a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)**, con quien, además, no ha celebrado contrato de ninguna naturaleza, por concepto de cánones de arrendamiento, intereses de plazo o de mora o por cláusula penal.

Por las razones anotadas los actuales poseedores han realizado actos para solicitar la prescripción adquisitiva del inmueble, desplazando a los actuales propietarios, por esa razón de tiempo atrás se ha trocado esa tenencia en posesión, esto es, dejaron de reconocer el señorío del arrendador sobre el inmueble, para apropiarse del mismo, mediante los siguientes actos objetivos: no volver a pagar arriendo; mejorar la casa por su cuenta; ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble sin pedirle permiso al arrendador, todos estos actos vistos en su conjunto, nos llevan a una sola conclusión: los inquilinos abandonaron ese status y se arrogaron el de poseedores desde hace bastante tiempo como puede verse de la acción ejecutiva que nos ocupa, unida al periodo que reclaman, hecho que demuestra sin lugar a dudas que no se han pagado cánones de arrendamiento, como mínimo durante sesenta y ocho (68) meses, pero la realidad es que dichos pagos se dejaron de efectuar mucho antes de la cuenta que esta presentando la demandante. Posesión que se ejerció sin ningún reclamo por parte de la arrendadora o de la hoy demandante, sin que exista ningún requerimiento judicial respecto del contrato de arrendamiento que se mutó.

INEXISTENCIA DE CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 4337 A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S POR PARTE DE ASESORES INMOPACIFICO S.A. SOBRE EL INMUBLE UBICADO EN LA CALLE 31 SUR No. 68 C – 07

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** demanda ejecutivamente al señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ**, tomando como base de sus pretensiones el contrato de arrendamiento celebrado el once (11) de octubre de dos mil diez (2.010) entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** y **LUIS CARLOS REYES PARDO, BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES**, manifestando la demandante que por cesión del citado contrato que le fuera efectuada por quien era la arrendadora, asumió el control, manejo y administración del inmueble arrendado a partir del treinta y uno (31) de agosto de 2016, una primera observación que debe hacerse tiene que ver con la ausencia de correspondencia entre el documento contentivo de la supuesta cesión, aportado al proceso, señalando que se cede el contrato de arrendamiento No. 6206 y no al contrato de arrendamiento No. 4337 que fue el que suscribió mi Poderdante.

El supuesto documento de cesión que pretende la parte actora hacer valer en este proceso, presenta adicionalmente una serie de inconsistencias legales, que pasamos a señalar:

Señala el documento aportado como prueba:

Pues bien, revisando el mencionado documento se tiene:

El contrato de arrendamiento celebrado el once (11) de octubre de dos mil diez (2.010), entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** como arrendadora, **LUIS CARLOS REYES PARDO** como arrendatario y **BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES**, como codeudores, es el número 4337, como puede verificarse con el documento representativo de este acto jurídico, veamos la parte pertinente:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No 4337

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Bogotá, 11 de ~~Octubre~~ de 2010

El supuesto documento de cesión señala en la parte pertinente para los efectos que pretendemos demostrar, y que copiamos directamente del texto agregado como prueba:

CESION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N°. 6206

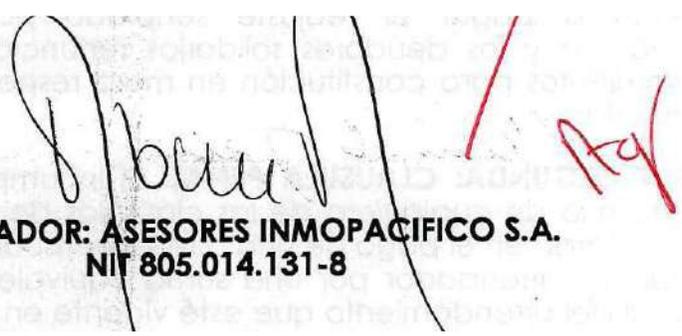
Entre los suscritos a saber Napoleón Arboleda Trujillo, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.093.304 de Cali, quien para los efectos que se derivan del presente documento, actúa en nombre y representación en su calidad de Gerente de Asesores Inmopacifico S.A., que de conformidad con la Resolución N° 1153 del 8 de Noviembre de 2005, emitida por la Liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes como antiguo administrador del FRISCO, quien designó como Depositario Provisional LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ y este a su vez como mandatario a ASESORES INMOPACIFICO S.A. del bien que adelante se identifica y quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** por una parte; y

Nótese como se hace referencia al contrato de arrendamiento No. 6206 y no al contrato de arrendamiento No. 4337, que fue el que suscribió mi Poderdante, señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ**. Igualmente señala que quien suscribe el documento de cesión es el señor **NAPOLEÓN ARBOLEDA TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliado y domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.093.304 de Cali, quien actúa en nombre y representación en su calidad de gerente de **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** No obstante, el contrato de arrendamiento suscrito no se sabe quién lo suscribió, ni en qué calidad actuó, simplemente se señala en el mencionado escrito contractual:

ARRENDADOR: ASESORES INMOPACIFICO S.A. / NIT 805.014.131-8

ARRENDATARIO: REYES PARDO LUIS CARLOS CC.19.216.990 DE BOGOTA

Al tiempo que en la parte correspondiente a la firma del arrendador se suscribe como **ARRENDADOR: ASESORES INMOPACIFICO S.A., NIT 805.014.131.8.**


**ARRENDADOR: ASESORES INMOPACIFICO S.A.
NIT 805.014.131-8**

Evidentemente estas anotaciones son puramente anecdóticas, por cuanto el contrato de arrendamiento puede ser verbal, obviamente, excepción hecha de las inconsistencias referidas al número del contrato que se suscribe con el consignado en el supuesto documento de cesión, circunstancia que nos lleva a pensar que no estamos hablando del mismo contrato.

Continua el documento en estudio, señalando:

“De otra parte _____, mayor de edad, domiciliado(a) en _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____ quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE....**”

de otra parte _____, mayor de edad, domiciliado(a) en _____, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° _____ de _____ y quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira; quien en adelante se conocerá como **LA CESIONARIA**, hemos acordado suscribir la presente cesión del Contrato de arrendamiento N° 6206 , respecto

¿Quién es el que actúa? ¿cómo se llama? ¿dónde tiene radicado su domicilio? ¿cuál es el número de su documento de identidad? ¿dónde fue expedido? ¿Qué facultades tenía? Estamos en presencia de dos personas jurídicas a cuál más importantes y ni siquiera se anexa un Certificado de Constitución y Gerencia, ¿puede considerarse este documento como una cesión de contrato, que celebra el señor **NAPOLEÓN ARBOLEDA TRUJILLO** y un fantasma? no señor Juez, este documento no puede considerarse como una cesión de contrato.

En el escrito de cesión se hace referencia cinco (5) veces al contrato de arrendamiento No. 6206 y en cambio, no se hace ninguna al contrato de arrendamiento No. 4337, que es el real.

En la parte resolutive del documento de cesión se dispone en el acápite **PRIMERO**, que el **CEDENTE** cede a título gratuito a la **CESIONARIA** el contrato de arrendamiento No. 6206, el cual recae sobre la CL 31 S No. 54-03 de la ciudad de Bogotá, cuando en realidad la dirección del inmueble, señalada en el contrato de arrendamiento es: en la Calle 31 Sur No 68C-07 de Bogotá, en efecto en la cláusula segunda del contrato se dispone:

SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE: CALLE 31 SUR No. 68 c – 07 ubicado en la ciudad de Bogotá,...

En el documento de cesión se establece:

PRIMERO: Que **EL CEDENTE** cede a título gratuito a **LA CESIONARIA**, todos los derechos y obligaciones que como **ARRENDADOR** le corresponden dentro del contrato de arrendamiento No 6206 suscrito con **REYES PARDO LUIS CARLOS**, el cual recae sobre CL 31 S N° 54-03 de la ciudad de **BOGOTA**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°.50S-40051315.

Otra inconsistencia, en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del documento de cesión se señala que **LA CESIONARIA** recibe de **EL CEDENTE** el original del contrato de arrendamiento No. 6206, al tiempo que termina demandando con el contrato de arrendamiento No. 4337.

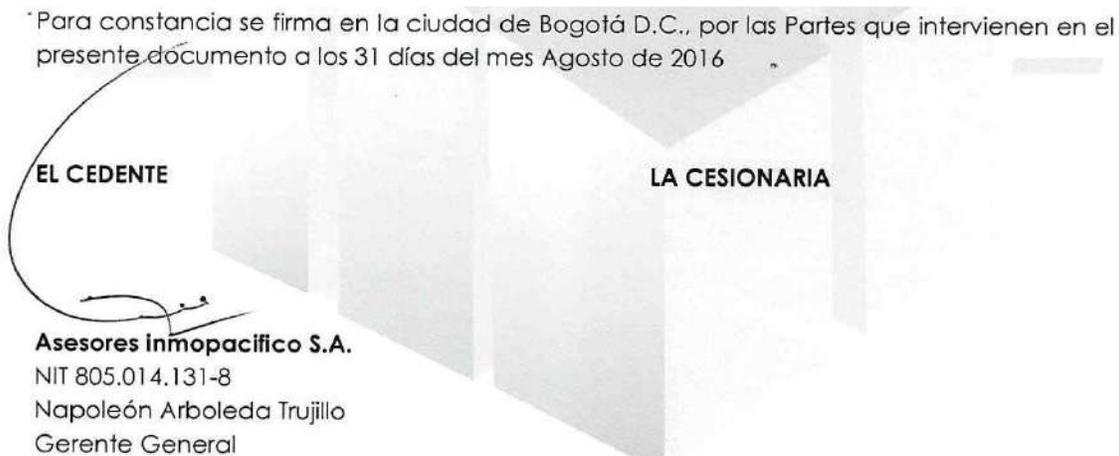
TERCERO: Que **LA CESIONARIA** recibe de **EL CEDENTE** el original del contrato de arrendamiento No 6206 junto con la cesión previa y demás documentos que le sirven como soporte.

A su vez, en el numeral cuarto del citado documento **LA CESIONARIA** se compromete a notificar a los arrendatarios la presunta cesión a que nos venimos refiriendo, labor que no efectuó, quien pretendió hacer una supuesta notificación, según se desprende de la documental agregada a la contestación de la demanda fue **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, ya veremos y nos referiremos a este documento, igualmente señalaremos las razones por las cuales dicha notificación no se llevo a cabo. Veamos:

CUARTO: **LA CESIONARIA**, en virtud del presente documento, procederá a notificar a los arrendatarios la Cesión aquí suscrita.

Parece finalizar en el presunto e irregular documento de cesión se señala que el mismo es firmado por las partes a los 31 días del mes de agosto de 2016, sin

embargo, la cesionaria no firmo el remedo de cesión de contrato como lo vemos seguidamente:



La conclusión final es clara y no admite consideración distinta, no hubo una cesión del contrato de arrendamiento efectuada por **ASESORES INMOPACIFICO SA** a la hoy demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, o por lo menos una cesión que se ajuste a los lineamientos legales, tal y como se ha visto, el documento de cesión que pretende la parte demandante hacer valer como prueba es, como se dijo anteriormente un remedo de cesión.

Claramente el supuesto documento que se adjunta como prueba y anexo en la demanda no identifica plenamente a quien pretendía suscribirlo suponemos en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – S.A.E.**, y además el mencionado documento no se encuentra aceptado y firmado por el **CESIONARIA**, es decir el mencionado documento carece de validez, debido a que no cumple con los requisitos legales para su creación y no fue notificado legalmente, es decir desconocemos totalmente el mencionado documento.

El código General del Proceso establece:

“(…)

“Artículo 244. Documento auténtico: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.” (subrayo fuera de texto).

(…)”

Y justamente esto es lo que sucede, la supuesta cesión del contrato de arrendamiento no da certeza de quien es una de las partes que concurre a su elaboración y consecuentemente no existe certeza respecto de una de las partes a quien se atribuye el documento.

En este orden de ideas el mencionado y supuesto documento de cesión de contrato no reúne las calidades legales exigidas, no da certeza de su veracidad, autenticidad y legalidad, no se puede identificar y ni siquiera es identificable una de las partes que concurren a su elaboración, como tampoco se encuentra firmado careciendo además de la firma de marca, impronta, sello o cualquier otro medio que sea apropiado para tal fin.

De conformidad con la disposición legal transcrita, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. Es decir que si el supuesto y mencionado documento no posee la certeza sobre las personas intervinientes no puede reputarse de auténtico, como en el caso que nos ocupa no hay claridad en la persona del **CESIONARIO**, y no se encuentra firma de aceptación ni persona a la cual pueda atribuirse el mencionado y supuesto acto, frente a la supuesta **CESIONARIA**, situación que evidentemente le quita total y absoluta validez al remedo de documento del que venimos ocupándonos.

Para que el supuesto contrato de cesión de arrendamiento se predique auténtico y con capacidad jurídica para producir efectos en primer lugar debe poseer certeza respecto de la persona del cesionario y debe estar firmado, además en este caso en especial, debió adjuntarse a este el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** emitido por la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA** o del municipio donde se encuentre matriculada la persona jurídica correspondiente, esto es, el **CEDENTE** o el **CESIONARIO**; la certificación de los representantes legales del **CEDENTE y CESIONARIO** donde otorgan poder especial, amplio y suficiente a las personas que suscribirían el supuesto contrato de cesión de arrendamiento si es del caso.

En este orden de ideas el Código Civil ha hecho distinción entre cosas de la esencia, la naturaleza y puramente accidentales, tal y como a continuación se establece:

“(…)

Artículo 1501. Cosas esenciales, accidentales y de la naturaleza de los contratos. Se distinguen en cada contrato las cosas **que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente;** son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales. (subrayo fuera de texto).

(...)"

En el caso que nos ocupa la esencia del mencionado supuesto contrato de cesión, son la aceptación expresa del cedente y el cesionario, la certeza de las personas que intervienen en el mencionado acto, y las formalidades expresas requeridas para el mismo, valga decir, certificación de existencia y representación en el caso en el cual las partes del supuesto documento sean personas jurídicas, y si es del caso los poderes mediante los cuales están autorizados para tal fin.

Pero como si fuera poco el supuesto documento de cesión dista de toda realidad a saber:

Por un lado, el Contrato de arrendamiento que se anexa a la demanda es el No. 4337 y versa sobre un inmueble ubicado en la calle 31 sur No. 68c – 07 de la nomenclatura urbana de Bogotá, el presunto e irregular documento de cesión que anexa la parte demandante a la demanda, es de un supuesto contrato de arrendamiento No. 6206, del cual desconocemos su existencia, igualmente versa sobre un inmueble ubicado en la Calle 31 sur 54 – 03, mientras que como ya se explicó el contrato de arrendamiento es el No. 4337, de un inmueble.

Estas circunstancias eliminan absolutamente la posibilidad de que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – S.A.E.**, tenga legitimación en la causa por activa para promover este proceso, en primer lugar, porque mi patrocinado no ha suscrito contrato alguno con dicha sociedad y segundo lugar porque no existe una cesión del contrato de arrendamiento No. 4337 respecto del inmueble ubicado en la calle 31 sur No. 68C – 07, por parte de **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, en favor de la tan mentada sociedad.

2. FALTA DE NOTIFICACION DEL SUPUESTO DOCUMENTO DE CESION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Se agrega al expediente la siguiente comunicación como sustento de la notificación de la presunta cesión de contrato de arrendamiento:



Sobre el particular se dirá:

El artículo 1960 del Código Civil establece que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él,... (subrayo fuera de texto).

Habida cuenta de lo anterior, en los anexos presentados en la demanda aparece la supuesta notificación realizada del presunto documento de cesión y como se puede ver claramente la dirección no corresponde ni a la del arrendatario ni a la del inmueble, como puede notarse la dirección que aparece para la supuesta notificación es la Calle 31s No. 54 – 03, circunstancia que no corresponde a la realidad.

Por tal motivo nunca fue notificado el supuesto documento de cesión de contrato de arrendamiento al que hacen alusión en los anexos de la demanda y que pretenden hacer valer en la misma, lo que además luce lógico, ¿que iban a notificar, un documento inexistente?

La ley 820 de 2003, reglamento del contrato de arrendamiento de vivienda urbana establece que:

“(…)

Artículo 12. Lugar para recibir notificaciones. **En todo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, arrendadores, arrendatarios, codeudores y fiadores, deberán indicar en el contrato, la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa e indirectamente con el contrato de arrendamiento.** (subrayo fuera de texto).

La dirección suministrada conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo que regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial. Los arrendadores deberán informar el cambio de dirección a todos los arrendatarios, codeudores o fiadores, mientras que éstos sólo están obligados a reportar el cambio a los arrendadores.

Tampoco podrá alegarse como nulidad el conocimiento que tenga la contraparte de cualquier otra dirección de habitación o trabajo, diferente a la denunciada en el contrato.

(…)”

Es decir que en el mencionado contrato se establece como dirección de notificación la Calle 31 sur No. 68c - 07 de la nomenclatura urbana de Bogotá, por demás en el supuesto documento mediante el cual se realiza la cesión de contrato de arrendamiento se establece que fue suscrito un contrato de arrendamiento No. 6209 de fecha Diciembre Primero (1) de Dos Mil Diez (2010) respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 31 sur No. 54 – 03, cuando el mencionado contrato fue suscrito el Once (11) de Octubre de Dos Mil Diez (2010), el arrendatario se obligó a destinar el inmueble exclusivamente para vivienda, se trata del contrato número 4337 y se refiere al inmueble ubicado en la Calle 31 sur No. 68c - 07. La parte contratante nunca informó a la arrendadora un cambio de dirección, por lo que cualquier notificación debió hacerse a esta última dirección.

Además, en el **PARAGRAFO** de la **CLAUSULA VIGESIMA** del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 4337 de fecha Once (11) de Octubre de Dos Mil Diez (2010) se estableció que: **“CESION DEL CONTRATO:** Los deudores solidarios aceptan expresamente desde ahora cualquier cesión que el **ARRENDADOR** haga respecto del presente contrato y ratifican su voluntad de que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el solo envío de la nota de cesión acompañada de copia simple del contrato, por servicio postal autorizado, a la dirección que aparece registrada en este contrato al pie de sus respectivas firmas”.

En este orden de ideas y en el entendido que el supuesto documento de cesión por un lado y como se explicó en acápite anterior fuera válido y cumpliera con las solemnidades que son propias para su eficacia, y no se tratara de un documento que versa sobre un contrato de número distinto al mencionado, se debió notificar el mismo con la copia simple del mencionado documento a la dirección registrada en el mencionado contrato, es decir a la calle 31 sur No. 68c – 07 de la nomenclatura urbana de Bogotá y no como presuntamente desean argumentar el cumplimiento del requisito con el anexo a la demanda que versa sobre la dirección Calle 31 sur No. 54 – 03 y que además como se anotó en otrora momento versa sobre un número de contrato distinto.

Situación está que no se cumplió porque la aparente cesión carente de validez tampoco fue notificada legalmente. Y no se cumplió lo establecido en el mencionado contrato.

Se deja en claro además que a mi Poderdante señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ** nunca siquiera se intentó notificar el supuesto documento de cesión del contrato de arrendamiento, por lo menos no se aportó con la demanda prueba alguna al respecto.

Además, en el supuesto contrato de cesión que anexan en el numeral cuarto establecen que: “**La CESIONARIA** en virtud del presente documento procederá a notificar a los arrendatarios la cesión aquí suscrita”. Situación que como se ha venido argumentando de ser legal y válida la supuesta cesión de contrato, no se cumplió debido a que nunca fue notificado el presunto acto.

Por cierto, y como lo expone la parte demandante en la demanda en los siguientes términos: “**OCTAVO:** Mediante documento anexo de 31 de agosto de 2016, la arrendadora **ASESORES INMOBILIARIO SA** cedió el contrato de arrendamiento a la demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, lo cual fue notificado previamente al arrendatario mediante comunicación anexa de 11 de agosto de 2016”.

Si el supuesto contrato de cesión de arrendamiento es suscrito el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) es notoriamente imposible que el mencionado documento sea supuestamente notificado con fecha anterior como bien lo aducen, Once (11) de agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), es decir, que pretendían supuestamente notificar, aun cuando como se ha dicho tal acto no ocurrió; realmente deviene en ilógico lo que la parte demandante pretende y desborda cualquier sentido común que un acto que no ha nacido al mundo jurídico sea notificado con anterioridad; o resulta que como lo pretende la parte demandante el supuesto documento de cesión de contrato de arrendamiento es notificado retroactivamente, esto es sin existir. Resulta irracional, por decir lo menos, lo pretendido por la parte demandante.

A efectos de entender el procedimiento a realizarse en este tipo de actuaciones, obviamente cuando se cumplen las condiciones de validez de la supuesta cesión

de contrato de arrendamiento, las cuales no se cumplieron como se adujo en acápite anteriores es menester hacer unas precisiones al respecto.

Con base en el contrato de arrendamiento la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento e intereses y demás, como sustento de las pretensiones, informó en el hecho primero de la demanda que existe contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** en calidad de arrendador y los demandados en calidad de arrendatarios y deudores solidarios.

En el hecho octavo indicó la parte actora, que como el contrato de mandato entre la **SAE y ASESORES INMOPACIFICO S.A.** terminó, ésta **le cedió el contrato** de arrendamiento a la SAE. A pesar de lo informado, expresa que supuestamente la fecha a partir de la cual operó la cesión del contrato fue el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y supuestamente fue notificada dicha cesión el día once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); en los anexos no aparece aportada la certificación de recibido de la supuesta notificación ni constancia alguna, ha de ser porque la dirección se encontraba errada y además porque estaban notificando supuestamente un acto que para esa fecha no había nacido a la vida jurídica.

El artículo 894 del Código de Comercio establece que los efectos de la cesión de los contratos mercantiles inician a partir de la fecha de la aceptación o de la notificación de la cesión por parte del cesionario al otro contratante.

ARTÍCULO 894. La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888. (subrayo fuera de texto).

Como en todos los contratos bilaterales, para que la cesión del contrato de arrendamiento produzca efectos respecto del arrendatario cedido es indispensable que se le notifique el acto de cesión por los medios idóneos establecidos para tal efecto. De no darse la notificación de la cesión, el arrendatario no tendrá conocimiento del acto de cesión y no podrá exigírsele su cumplimiento por parte del arrendador cesionario.

Recordemos que el contrato de arrendamiento es título ejecutivo que permite al arrendador procurar la restitución del inmueble y el cobro forzado de los cánones de arrendamiento adeudados, con la facultad de solicitar en ambos trámites la práctica de medidas cautelares en contra del arrendatario y codeudores. Así las cosas, el ejercicio de las acciones judiciales derivadas del contrato de arrendamiento por parte del arrendador cesionario presupone la existencia de la notificación efectiva de la cesión del contrato de arrendamiento al arrendatario y presentar con la demanda la constancia de dicha notificación. **Si el arrendador cesionario no le notificó al arrendatario que le cedieron el contrato de arrendamiento no adquiere legitimación para exigir su cumplimiento, y mucho**

menos para ejercer las acciones judiciales propias del contrato. (subrayo fuera de texto).

Y es de sentido común, si el arrendatario no tiene conocimiento del acto de la cesión del contrato, ¿cómo va a conocer que debe cumplir con sus obligaciones respecto del arrendador cesionario?

Como lo establece el artículo 894 del Código de Comercio la fecha a partir de la cual la cesión del contrato comienza sus efectos es la de su notificación. **La fecha de la notificación de la cesión a su vez, solo puede acreditarse con la constancia del recibo de la notificación efectiva por parte del arrendatario en fecha determinada.** Por ello, si el arrendador cesionario procede judicialmente en contra del arrendatario cedido, tiene la obligación de acreditar desde la demanda que efectivamente le notificó la cesión del contrato al arrendatario en fecha determinada y adjuntar con los anexos de la demanda el documento que lo certifique, no basta con mencionarlo, hay que probarlo. **Es que justamente la fecha de la notificación de la cesión es la que determina la finalización de la obligación del arrendatario en relación con el arrendador cedente y correlativamente el inicio de la obligación del arrendatario respecto al arrendador cesionario. (subrayo).**

Así, para efectos de la demanda, sea ejecutiva o de restitución, el título deviene en complejo, es decir que está constituido por un conjunto de documentos cuales son el contrato propiamente, el documento de cesión y la constancia de notificación de la cesión al arrendatario, esta última con fundamento en el artículo 1960 del Código Civil y muy seguramente entre cedente y cesionario en el artículo 894 del Código de Comercio, porque es la que determina el inicio de la obligación a cargo del arrendador cesionario.

La ausencia del documento que acredite que el arrendatario fue debidamente informado de la cesión del contrato por parte del arrendador cesionario implica que el título ejecutivo, en este caso el contrato de arrendamiento, no reúne los requisitos formales para librar mandamiento de pago. (subrayo).

Tanto es indispensable la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento, que en el mismo documento de cesión supuestamente celebrado por **ASESORES INMOPACIFICO S.A** y la **SAE** el treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), adjuntado por la parte demandante en el numeral cuarto se estableció que: **“La CESIONARIA** en virtud del presente documento procederá a notificar a los arrendatarios la cesión aquí suscrita. Es decir que a pesar de tener clara la actora su obligación de notificarle la cesión del contrato al arrendatario, no lo hizo.

Así las cosas y no estando acreditada la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento de **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** a la **SAE**, la demanda debió ser inadmitida por dicha circunstancia y rechazada en caso de no subsanar.

En razón de lo expuesto, y toda vez que demostramos que el título aportado por la actora como base de la ejecución no reúne los requisitos formales que le permitan perseguir ejecutivamente a los demandados, en tanto la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** no es titular de derechos, así pretenda adjuntar una constancia espuria de notificación de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento al arrendatario, no coincidir las fechas en orden cronológico de la supuesta creación de la cesión del contrato de arrendamiento con la conjeturada notificación de la misma, que implica anexar una supuesta notificación de un acto que para el momento no había nacido a la vida jurídica, que a su vez no existe constancia o certificación alguna del recibido del mencionado documento, ni firmeza de haber sido enviada mediante correo certificado, que además posee la dirección errada y que asimismo se refiere a un contrato de arrendamiento distinto al celebrado valga decir aducen un número de contrato No. 6206, cuando el contrato de arrendamiento establece un consecutivo y No. 4337, no existe posibilidad alguna de que esta demanda tenga prosperidad alguna.

Aunado a lo anterior encontramos en nuestra jurisprudencia lo que venimos comentando es así que en **SC9680-2015; Radicación N.º 11001-31-03-027-2004-00469-01; M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA** se estableció que: **“El consentimiento dicho, sin embargo, no es un requisito de validez de la cesión entre el cedente y el cesionario, pero sí para medir sus consecuencias (artículo 894 del Código de Comercio). Como tiene explicado la Corte, “una cosa es la aceptación como condición de validez (...), y otra el rol que ella juega para determinar los efectos de la cesión, pues mientras que éstos se producen entre el cedente y el cesionario desde cuando el acto se celebra, tratándose del contratante cedido y de terceros, estos sólo se producen ‘desde la notificación o aceptación’”.** (subrayo fuera de texto).

En efecto, se afirma en el hecho octavo, con respecto al aparente documento de cesión: “...lo cual fue notificado previamente al arrendatario mediante comunicación anexa de 11 de agosto de 2016”. Tal afirmación tampoco es cierta, la comunicación que mencionan, tal y como la agregan al expediente, junto con la demanda, para hacerla valer como prueba dentro del proceso, fue dirigida exclusivamente al señor **LUIS CARLOS REYES PARDO**, no a los otros contratantes, deducción que se hace del caudal probatorio aportado por la parte demandante, y supuestamente enviada tal comunicación a la CL 31 S No. 54-03 de la ciudad de Bogotá, dirección que se desconoce a quien pertenece, sin que exista además prueba de porque medio se envió y quien la recibió, etc., La única realidad es que al inmueble arrendado, ubicado en la Calle 31 Sur No 68C-07 de Bogotá, nunca llegó el supuesto escrito de notificación que se pretendía hacer, adicionalmente en el texto de dicha comunicación se señala que se refiere al contrato de arrendamiento No. 6206 y no al contrato de arrendamiento No. 4337 que fue el que suscribió mi Poderdante, insistiéndose además en que la fecha de suscripción es el primero (1) de diciembre de dos mil diez (2010), siendo la fecha real once (11) de octubre de dos mil diez (2010), y que el inmueble cuyo contrato de arrendamiento se cede, está ubicado en la CL 31 S No. 54-03, luego la conclusión es igualmente clara, la aparente cesión del contrato de arrendamiento nunca se notificó a mi Poderdante.

La nítida conclusión a la que llegamos, se traduce en que mi patrocinado, señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ** nunca celebro un contrato de arrendamiento con la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, que el contrato que suscribió con **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** no fue cedido conforme a la Ley a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, que la pretendida e irregular cesión de contrato nunca le fue notificada, luego, el resultado final del análisis del hecho octavo de la demanda no es otro distinto a la total ausencia de legitimación en la causa por activa de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, para formular la demanda que se contesta y para tramitar este proceso.

PRUEBAS

Solicito comedidamente se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Poder a mi conferido
2. Original del contrato de arrendamiento de 11 de octubre de 2.010 aportado por la parte demandante,
4. Documento aportado por la parte demandante, referido a la presunta cesión del contrato de arrendamiento.
5. Documento aportado por la parte demandante, relacionado con la supuesta notificación de la cesión del contrato de arrendamiento.

Los documentos enunciados excepción hecha del poder otorgado, todos ya fueron aportados por la parte demandante, luego, se encuentran vinculados al expediente.

PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto y atentamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Dar por contestada la demanda en el término indicado, y Tener por propuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito formuladas en escrito separado.

TERCERO: Absolver a los demandados de las pretensiones que el actor reclama, por no satisfacerse las exigencias legales que sirven de presupuesto a la demanda.

CUARTO: Se dé por terminado el presente proceso.

QUINTO: Se ordene levantar las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

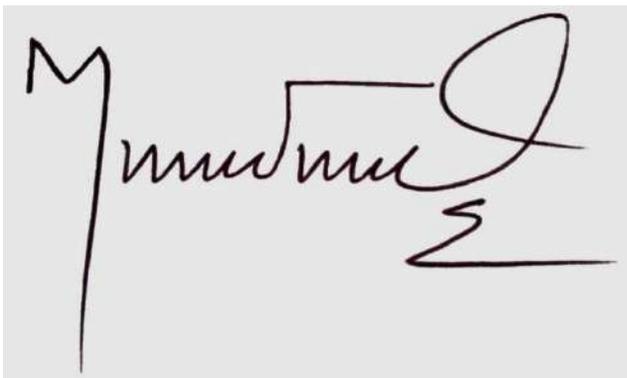
NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en Calle 31 sur No. 68 C 07 correo electrónico bereji79@hotmail.com, mismo en que fue notificado por la parte demandante.

El demandante, en la dirección que reporto con la demanda.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la oficina 402 de la calle 12 B No. 71 D 31 de esta ciudad, o en el correo electrónico m_vasquez04@hotmail.com

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Magdalena Vasquez Orozco'. It starts with a large 'M' and ends with a stylized flourish.

MAGDALENA VASQUEZ OROZCO
C.C. No. 21.231.241 de Villavicencio
T.P. No. 214.731 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)
DEMANDADOS: BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y
LUIS CARLOS REYES PARDO
RADICACIÓN: 11001400306120210000900

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO

MAGDALENA VASQUEZ OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.231.241 de Villavicencio y portadora de la T.P. 214.731 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, obrando como apoderado judicial del señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ**, de manera respetuosa procedo dentro de la oportunidad procesal pertinente y dentro del término legal, a formular las **EXCEPCIONES DE MERITO** pertinentes en contra de las pretensiones y de la demanda ejecutiva formulada a través de apoderado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)**, en los términos que a continuación se indican:

Presentadas las razones de hecho y de derecho que sustentan la contestación de demanda, contenida en documento aparte, y con fundamento en las cuales solicito se desatendan las peticiones efectuadas por la parte actora, procedo a proponer en nombre de mi representado las siguientes excepciones de mérito.

MUTACIÓN DE LA CALIDAD DE CODEUDOR EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 4337 CELEBRADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EN POSEEDOR DEL INMUEBLE ARRENDADO, UBICADO EN LA CALLE 31 SUR NO 68C-07 DE BOGOTÁ.

El 11 de octubre de 2010 ce celebros el contrato de arrendamiento No. 4337 entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** como arrendadora y **LUIS CARLOS REYES PARDO** como arrendatario y **BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES** como deudores solidarios, sobre el inmueble ubicado en la calle 31 sur no 68 C 07 de Bogotá.

si bien para el once (11) de octubre de dos mil diez (2.010) se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** como arrendadora y **LUIS CARLOS REYES PARDO** como arrendatario y **BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES** como deudores solidarios, la realidad es que la vinculación entre quienes suscribieron el mencionado contrato mutó desde mucho tiempo antes del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando la demandante argumenta que el contrato de

arrendamiento le fue cedido por la primigenia arrendadora pasando de ser **LUIS CARLOS REYES PARDO, BENJAMIN REYES JIMENEZ y BLANCA AURORA ROBLES**, meros tenedores (arrendatarios y codeudores) a poseedores del bien objeto del inicial y posteriormente desconocido contrato de arrendamiento, poseedores con ánimo de señor y dueño, es decir desde mucho antes del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016) se viene ejerciendo una posesión sobre el bien inmueble de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, sin que hasta con anterioridad a la fecha en que se notificó esta demanda, ni **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** o la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, hayan efectuado requerimientos de entrega del inmueble, o lo hayan reclamado o perseguido judicialmente, prueba de ello es que la mencionada sociedad que pretende efectuar el cobro, supuestamente de cincuenta y dos (52) meses, termino al que debería agregarse el periodo comprendido entre el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) a pesar de señalar en la demanda que desde el 31 de agosto de 2016 recibió la cesión del contrato de arrendamiento no adelantó gestión alguna tendiente a cobrar los cánones de arrendamiento que supuestamente se debieran o recuperar el inmueble.

En lo que se refiere a los valores contenidos en un Excel, que se agrega a la demanda, diré, sin que implique reconocimiento alguno, que no nos consta que dichos valores correspondan al incremento del canon mensual sobre la base del IPC anual certificado por el DANE, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe, si tal calculo tuviere alguna utilidad, en cuanto como ya lo manifesté mi Patrocinado no adeuda suma alguna a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)**, con quien, además, no ha celebrado contrato de ninguna naturaleza, por concepto de cánones de arrendamiento, intereses de plazo o de mora o por cláusula penal.

Por las razones anotadas los actuales poseedores han realizado actos para solicitar la prescripción adquisitiva del inmueble, desplazando a los actuales propietarios, por esa razón de tiempo atrás se ha trocado esa tenencia en posesión, esto es, dejaron de reconocer el señorío del arrendador sobre el inmueble, para apropiarse del mismo, mediante los siguientes actos objetivos: no volver a pagar arriendo; mejorar la casa por su cuenta; ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble sin pedirle permiso al arrendador, todos estos actos vistos en su conjunto, nos llevan a una sola conclusión: los inquilinos abandonaron ese status y se arrogaron el de poseedores desde hace bastante tiempo como puede verse de la acción ejecutiva que nos ocupa, unida al periodo que reclaman, hecho que demuestra sin lugar a dudas que no se han pagado cánones de arrendamiento, como mínimo durante sesenta y ocho (68) meses, pero la realidad es que dichos pagos se dejaron de efectuar mucho antes de la cuenta que esta presentando la demandante. Posesión que se ejerció sin ningún reclamo por parte de la arrendadora o de la hoy demandante, sin que exista ningún requerimiento judicial respecto del contrato de arrendamiento que se mutó.

En este orden de ideas, solicito al señor Juez declarar como probada la excepción de **MUTACIÓN DE LA CALIDAD DE CODEUDOR EN EL CONTRATO DE**

ARRENDAMIENTO NO. 4337 CELEBRADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EN POSEEDOR DEL INMUEBLE ARRENDADO, UBICADO EN LA CALLE 31 SUR NO 68C-07 DE BOGOTÁ, y con base en tal declaración, negar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en la excepción de **MUTACIÓN DE LA CALIDAD DE CODEUDOR EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 4337 CELEBRADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EN POSEEDOR DEL INMUEBLE ARRENDADO, UBICADO EN LA CALLE 31 SUR NO 68C-07 DE BOGOTÁ,** nace esta excepción, y se funda en la inexistencia de un contrato de arrendamiento por la mutación de la calidad de arrendatario y codeudor a poseedores, en tanto el ejercicio de la posesión no genera cánones de ninguna naturaleza y menos aún de arrendamiento.

En este orden de ideas, solicito al señor Juez declarar como probada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** y con base en tal declaración, negar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE:

No existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de donde provenga el cobro de cánones de arrendamiento derivados de la posesión ejercida por mi poderdante sobre el predio objeto de reivindicación.

En este orden de ideas, solicito al señor Juez declarar como probada la excepción de **INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE** y con base en tal declaración, negar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR:

No existe obligación alguna de pagar cánones de arrendamiento, derivados de la posesión ejercida por mi poderdante sobre el inmueble cuya posesión se argumenta, justamente derivada de la mutación de la condición que se ostentaba en el contrato .de arrendamiento, la que vario a la de poseedores del bien inmueble a que nos henos venido refiriendo.

En este orden de ideas, solicito al señor Juez declarar como probada la excepción de **INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE** y con base en tal declaración, negar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Esta excepción se funda en la inexistencia de cesión del contrato de arrendamiento y en la ausencia de notificación de una eventual cesión del mismo.

Cesión de contrato:

INEXISTENCIA DE CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 4337 A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S POR PARTE DE ASESORES INMOPACIFICO S.A. SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 31 SUR No. 68 C – 07

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** demanda ejecutivamente al señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ**, tomando como base de sus pretensiones el contrato de arrendamiento celebrado el once (11) de octubre de dos mil diez (2.010) entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** y **LUIS CARLOS REYES PARDO, BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES**, manifestando la demandante que por cesión del citado contrato que le fuera efectuada por quien era la arrendadora, asumió el control, manejo y administración del inmueble arrendado a partir del treinta y uno (31) de agosto de 2016, una primera observación que debe hacerse tiene que ver con la ausencia de correspondencia entre el documento contentivo de la supuesta cesión, aportado al proceso, señalando que se cede el contrato de arrendamiento No. 6206 y no al contrato de arrendamiento No. 4337 que fue el que suscribió mi Poderdante.

El supuesto documento de cesión que pretende la parte actora hacer valer en este proceso, presenta adicionalmente una serie de inconsistencias legales, que pasamos a señalar:

Señala el documento aportado como prueba:

Pues bien, revisando el mencionado documento se tiene:

El contrato de arrendamiento celebrado el once (11) de octubre de dos mil diez (2.010), entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** como arrendadora, **LUIS CARLOS REYES PARDO** como arrendatario y **BENJAMIN REYES JIMENEZ** y **BLANCA AURORA ROBLES**, como codeudores, es el número 4337, como puede verificarse con el documento representativo de este acto jurídico, veamos la parte pertinente:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No 4337

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Bogotá, 11 de ~~Octubre~~ de 2010

El supuesto documento de cesión señala en la parte pertinente para los efectos que pretendemos demostrar, y que copiamos directamente del texto agregado como prueba:

CESION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N°. 6206

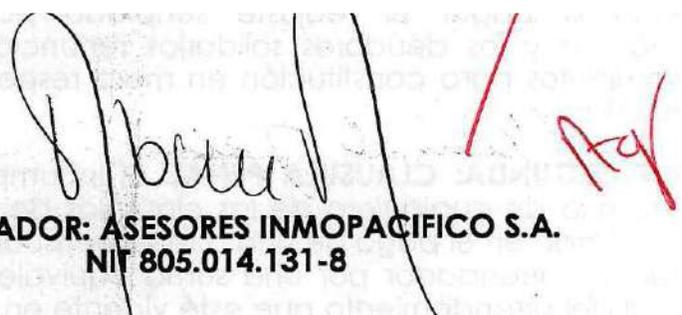
Entre los suscritos a saber Napoleón Arboleda Trujillo, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.093.304 de Cali, quien para los efectos que se derivan del presente documento, actúa en nombre y representación en su calidad de Gerente de Asesores Inmopacifico S.A., que de conformidad con la Resolución N° 1153 del 8 de Noviembre de 2005, emitida por la Liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes como antiguo administrador del FRISCO, quien designó como Depositario Provisional LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ y este a su vez como mandatario a ASESORES INMOPACIFICO S.A del bien que adelante se identifica y quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** por una parte; y

Nótese como se hace referencia al contrato de arrendamiento No. 6206 y no al contrato de arrendamiento No. 4337, que fue el que suscribió mi Poderdante, señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ**. Igualmente señala que quien suscribe el documento de cesión es el señor **NAPOLEÓN ARBOLEDA TRUJILLO**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.093.304 de Cali, quien actúa en nombre y representación en su calidad de gerente de **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** No obstante, el contrato de arrendamiento suscrito no se sabe quién lo suscribió, ni en qué calidad actuó, simplemente se señala en el mencionado escrito contractual:

ARRENDADOR: ASESORES INMOPACIFICO S.A. NIT 805.014.131-8

ARRENDATARIO: **REYES PARDO LUIS CARLOS CC.19.216.990 DE BOGOTA**

Al tiempo que en la parte correspondiente a la firma del arrendador se suscribe como **ARRENDADOR: ASESORES INMOPACIFICO S.A., NIT 805.014.131.8.**



**ARRENDADOR: ASESORES INMOPACIFICO S.A.
NIT 805.014.131-8**

Evidentemente estas anotaciones son puramente anecdóticas, por cuanto el contrato de arrendamiento puede ser verbal, obviamente, excepción hecha de las inconsistencias referidas al número del contrato que se suscribe con el consignado en el supuesto documento de cesión, circunstancia que nos lleva a pensar que no estamos hablando del mismo contrato.

Continúa el documento en estudio, señalando:

“De otra parte _____, mayor de edad, domiciliado(a) en _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____ quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE....**”

de otra parte _____, mayor de edad, domiciliado(a) en _____, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° _____ de _____ y quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira; quien en adelante se conocerá como **LA CESIONARIA**, hemos acordado suscribir la presente cesión del Contrato de arrendamiento N° 6206 , respecto

¿Quién es el que actúa? ¿cómo se llama? ¿dónde tiene radicado su domicilio? ¿cuál es el número de su documento de identidad? ¿dónde fue expedido? ¿Qué facultades tenía? Estamos en presencia de dos personas jurídicas a cuál más importantes y ni siquiera se anexa un Certificado de Constitución y Gerencia, ¿puede considerarse este documento como una cesión de contrato, que celebra el señor **NAPOLEÓN ARBOLEDA TRUJILLO** y un fantasma? no señor Juez, este documento no puede considerarse como una cesión de contrato.

En el escrito de cesión se hace referencia cinco (5) veces al contrato de arrendamiento No. 6206 y en cambio, no se hace ninguna al contrato de arrendamiento No. 4337, que es el real.

En la parte resolutive del documento de cesión se dispone en el acápite **PRIMERO**, que el **CEDENTE** cede a título gratuito a la **CESIONARIA** el contrato de arrendamiento No. 6206, el cual recae sobre la CL 31 S No. 54-03 de la ciudad de Bogotá, cuando en realidad la dirección del inmueble, señalada en el contrato de arrendamiento es: en la Calle 31 Sur No 68C-07 de Bogotá, en efecto en la cláusula segunda del contrato se dispone:

SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE: CALLE 31 SUR No. 68 c – 07 ubicado en la ciudad de Bogotá,...

En el documento de cesión se establece:

PRIMERO: Que **EL CEDENTE** cede a título gratuito a **LA CESIONARIA**, todos los derechos y obligaciones que como **ARRENDADOR** le corresponden dentro del contrato de arrendamiento No 6206 suscrito con **REYES PARDO LUIS CARLOS** , el cual recae sobre CL 31 S N° 54-03 de la ciudad de **BOGOTA**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°.50S-40051315.

Otra inconsistencia, en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del documento de cesión se señala que **LA CESIONARIA** recibe de **EL CEDENTE** el original del contrato de arrendamiento No. 6206, al tiempo que termina demandando con el contrato de arrendamiento No. 4337.

TERCERO: Que **LA CESIONARIA** recibe de **EL CEDENTE** el original del contrato de arrendamiento No 6206 junto con la cesión previa y demás documentos que le sirven como soporte.

A su vez, en el numeral cuarto del citado documento **LA CESIONARIA** se compromete a notificar a los arrendatarios la presunta cesión a que nos venimos refiriendo, labor que no efectuó, quien pretendió hacer una supuesta notificación, según se desprende de la documental agregada a la contestación de la demanda fue **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, ya veremos y nos referiremos a este documento, igualmente señalaremos las razones por las cuales dicha notificación no se llevo a cabo. Veamos:

CUARTO: **LA CESIONARIA**, en virtud del presente documento, procederá a notificar a los arrendatarios la Cesión aquí suscrita.

Parea finalizar en el presunto e irregular documento de cesión se señala que el mismo es firmado por las partes a los 31 días del mes de agosto de 2016, sin embargo, la cesionaria no firmo el remedo de cesión de contrato como lo vemos seguidamente:

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., por las Partes que intervienen en el presente documento a los 31 días del mes Agosto de 2016

EL CEDENTE	LA CESIONARIA
	
Asesores Inmopacifico S.A. NIT 805.014.131-8 Napoleón Arboleda Trujillo Gerente General	

La conclusión final es clara y no admite consideración distinta, no hubo una cesión del contrato de arrendamiento efectuada por **ASESORES INMOPACIFICO SA** a la hoy demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, o por lo menos una cesión que se ajuste a los lineamientos legales, tal y como se ha visto, el documento de cesión que pretende la parte demandante hacer valer como prueba es, como se dijo anteriormente un remedo de cesión.

Claramente el supuesto documento que se adjunta como prueba y anexo en la demanda no identifica plenamente a quien pretendía suscribirlo suponemos en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – S.A.E.**, y además el mencionado documento no se encuentra aceptado y firmado por el **CESIONARIA**, es decir el mencionado documento carece de validez, debido a que no cumple con los requisitos legales para su creación y no fue notificado legalmente, es decir desconocemos totalmente el mencionado documento.

El código General del Proceso establece:

“(…)

“Artículo 244. Documento auténtico: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.” (subrayo fuera de texto).

(…)”

Y justamente esto es lo que sucede, la supuesta cesión del contrato de arrendamiento no da certeza de quien es una de las partes que concurre a su elaboración y consecuentemente no existe certeza respecto de una de las partes a quien se atribuye el documento.

En este orden de ideas el mencionado y supuesto documento de cesión de contrato no reúne las calidades legales exigidas, no da certeza de su veracidad, autenticidad y legalidad, no se puede identificar y ni siquiera es identificable una de las partes que concurrieron a su elaboración, como tampoco se encuentra firmado careciendo además de la firma de marca, impronta, sello o cualquier otro medio que sea apropiado para tal fin.

De conformidad con la disposición legal transcrita, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. Es decir que si el supuesto y mencionado documento no posee la certeza sobre las personas intervinientes no puede reputarse de auténtico, como en el caso que nos ocupa no hay claridad en la persona del **CESIONARIO**, y no se encuentra firma de aceptación ni persona a la cual pueda atribuirse el mencionado y supuesto acto, frente a la supuesta **CESIONARIA**, situación que evidentemente le quita total y absoluta validez al remedo de documento del que venimos ocupándonos.

Para que el supuesto contrato de cesión de arrendamiento se predique auténtico y con capacidad jurídica para producir efectos en primer lugar debe poseer certeza

respecto de la persona del cesionario y debe estar firmado, además en este caso en especial, debió adjuntarse a este el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** emitido por la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA** o del municipio donde se encuentre matriculada la persona jurídica correspondiente, esto es, el **CEDENTE** o el **CESIONARIO**; la certificación de los representantes legales del **CEDENTE y CESIONARIO** donde otorgan poder especial, amplio y suficiente a las personas que suscribirían el supuesto contrato de cesión de arrendamiento si es del caso.

En este orden de ideas el Código Civil ha hecho distinción entre cosas de la esencia, la naturaleza y puramente accidentales, tal y como a continuación se establece:

“(…)

Artículo 1501. Cosas esenciales, accidentales y de la naturaleza de los contratos. Se distinguen en cada contrato las cosas **que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente;** son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales. (subrayo fuera de texto).

(…)”

En el caso que nos ocupa la esencia del mencionado supuesto contrato de cesión, son la aceptación expresa del cedente y el cesionario, la certeza de las personas que intervienen en el mencionado acto, y las formalidades expresas requeridas para el mismo, valga decir, certificación de existencia y representación en el caso en el cual las partes del supuesto documento sean personas jurídicas, y si es del caso los poderes mediante los cuales están autorizados para tal fin.

Pero como si fuera poco el supuesto documento de cesión dista de toda realidad a saber:

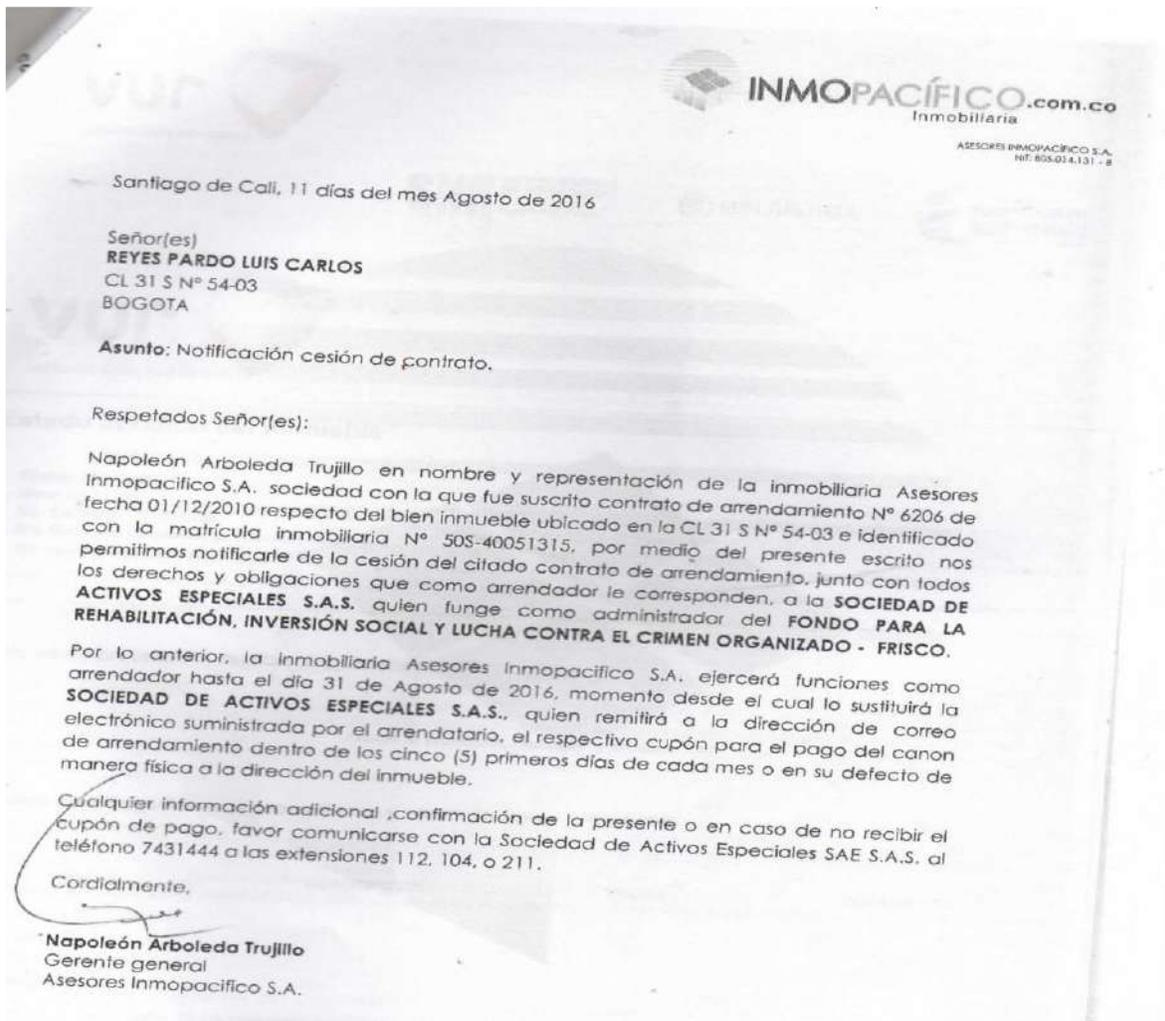
Por un lado, el Contrato de arrendamiento que se anexa a la demanda es el No. 4337 y versa sobre un inmueble ubicado en la calle 31 sur No. 68c – 07 de la nomenclatura urbana de Bogotá, el presunto e irregular documento de cesión que anexa la parte demandante a la demanda, es de un supuesto contrato de arrendamiento No. 6206, del cual desconocemos su existencia, igualmente versa sobre un inmueble ubicado en la Calle 31 sur 54 – 03, mientras que como ya se explicó el contrato de arrendamiento es el No. 4337, de un inmueble.

Estas circunstancias eliminan absolutamente la posibilidad de que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – S.A.E.**, tenga legitimación en la causa por activa para promover este proceso, en primer lugar, porque mi patrocinado no ha

suscrito contrato alguno con dicha sociedad y segundo lugar porque no existe una cesión del contrato de arrendamiento No. 4337 respecto del inmueble ubicado en la calle 31 sur No. 68C – 07, por parte de **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, en favor de la tan mentada sociedad.

Ausencia de notificación del supuesto documento de cesión de contrato de arrendamiento.

Se agrega al expediente la siguiente comunicación como sustento de la notificación de la presunta cesión de contrato de arrendamiento:



Sobre el particular se dirá:

El artículo 1960 del Código Civil establece que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él,... (subrayo fuera de texto).

Habida cuenta de lo anterior, en los anexos presentados en la demanda aparece la supuesta notificación realizada del presunto documento de cesión y como se puede ver claramente la dirección no corresponde ni a la del arrendatario ni a la del inmueble, como puede notarse la dirección que aparece para la supuesta notificación es la Calle 31s No. 54 – 03, circunstancia que no corresponde a la realidad.

Por tal motivo nunca fue notificado el supuesto documento de cesión de contrato de arrendamiento al que hacen alusión en los anexos de la demanda y que pretenden hacer valer en la misma, lo que además luce lógico, ¿que iban a notificar, un documento inexistente?

La ley 820 de 2003, reglamento del contrato de arrendamiento de vivienda urbana establece que:

“(…)

Artículo 12. Lugar para recibir notificaciones. **En todo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, arrendadores, arrendatarios, codeudores y fiadores, deberán indicar en el contrato, la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa e indirectamente con el contrato de arrendamiento.** (subrayo fuera de texto).

La dirección suministrada conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo que regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial. Los arrendadores deberán informar el cambio de dirección a todos los arrendatarios, codeudores o fiadores, mientras que éstos sólo están obligados a reportar el cambio a los arrendadores.

Tampoco podrá alegarse como nulidad el conocimiento que tenga la contraparte de cualquier otra dirección de habitación o trabajo, diferente a la denunciada en el contrato.

(…)”

Es decir que en el mencionado contrato se establece como dirección de notificación la Calle 31 sur No. 68c - 07 de la nomenclatura urbana de Bogotá, por demás en el supuesto documento mediante el cual se realiza la cesión de contrato de arrendamiento se establece que fue suscrito un contrato de arrendamiento No. 6209 de fecha Diciembre Primero (1) de Dos Mil Diez (2010) respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 31 sur No. 54 – 03, cuando el mencionado contrato fue suscrito el Once (11) de Octubre de Dos Mil Diez (2010), el arrendatario se obligó a destinar el inmueble exclusivamente para vivienda, se trata del contrato número 4337 y se refiere al inmueble ubicado en la Calle 31 sur No. 68c - 07. La parte contratante

nunca informó a la arrendadora un cambio de dirección, por lo que cualquier notificación debió hacerse a esta última dirección.

Además, en el **PARAGRAFO** de la **CLAUSULA VIGESIMA** del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 4337 de fecha Once (11) de Octubre de Dos Mil Diez (2010) se estableció que: “**CESION DEL CONTRATO**: Los deudores solidarios aceptan expresamente desde ahora cualquier cesión que el **ARRENDADOR** haga respecto del presente contrato y ratifican su voluntad de que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el solo envío de la nota de cesión acompañada de copia simple del contrato, por servicio postal autorizado, a la dirección que aparece registrada en este contrato al pie de sus respectivas firmas”.

En este orden de ideas y en el entendido que el supuesto documento de cesión por un lado y como se explicó en acápite anterior fuera válido y cumpliera con las solemnidades que son propias para su eficacia, y no se tratara de un documento que versa sobre un contrato de número distinto al mencionado, se debió notificar el mismo con la copia simple del mencionado documento a la dirección registrada en el mencionado contrato, es decir a la calle 31 sur No. 68c – 07 de la nomenclatura urbana de Bogotá y no como presuntamente desean argumentar el cumplimiento del requisito con el anexo a la demanda que versa sobre la dirección Calle 31 sur No. 54 – 03 y que además como se anotó en otrora momento versa sobre un número de contrato distinto.

Situación está que no se cumplió porque la aparente cesión carente de validez tampoco fue notificada legalmente. Y no se cumplió lo establecido en el mencionado contrato.

Se deja en claro además que a mi Poderdante señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ** nunca siquiera se intentó notificar el supuesto documento de cesión del contrato de arrendamiento, por lo menos no se aportó con la demanda prueba alguna al respecto.

Además, en el supuesto contrato de cesión que anexan en el numeral cuarto establecen que: “**La CESIONARIA** en virtud del presente documento procederá a notificar a los arrendatarios la cesión aquí suscrita”. Situación que como se ha venido argumentando de ser legal y válida la supuesta cesión de contrato, no se cumplió debido a que nunca fue notificado el presunto acto.

Por cierto, y como lo expone la parte demandante en la demanda en los siguientes términos: “**OCTAVO**: Mediante documento anexo de 31 de agosto de 2016, la arrendadora **ASESORES INMOPPACIFICO SA** cedió el contrato de arrendamiento a la demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, lo cual fue notificado previamente al arrendatario mediante comunicación anexa de 11 de agosto de 2016”.

Si el supuesto contrato de cesión de arrendamiento es suscrito el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) es notoriamente imposible que el mencionado documento sea supuestamente notificado con fecha anterior como bien lo aducen, Once (11) de agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), es decir, que pretendían supuestamente notificar, aun cuando como se ha dicho tal acto no ocurrió; realmente deviene en ilógico lo que la parte demandante pretende y desborda cualquier sentido común que un acto que no ha nacido al mundo jurídico sea notificado con anterioridad; o resulta que como lo pretende la parte demandante el supuesto documento de cesión de contrato de arrendamiento es notificado retroactivamente, esto es sin existir. Resulta irracional, por decir lo menos, lo pretendido por la parte demandante.

A efectos de entender el procedimiento a realizarse en este tipo de actuaciones, obviamente cuando se cumplen las condiciones de validez de la supuesta cesión de contrato de arrendamiento, las cuales no se cumplieron como se adujo en acápite anteriores es menester hacer unas precisiones al respecto.

Con base en el contrato de arrendamiento la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento e intereses y demás, como sustento de las pretensiones, informó en el hecho primero de la demanda que existe contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** en calidad de arrendador y los demandados en calidad de arrendatarios y deudores solidarios.

En el hecho octavo indicó la parte actora, que como el contrato de mandato entre la **SAE y ASESORES INMOPACIFICO S.A.** terminó, ésta **le cedió el contrato** de arrendamiento a la SAE. A pesar de lo informado, expresa que supuestamente la fecha a partir de la cual operó la cesión del contrato fue el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y supuestamente fue notificada dicha cesión el día once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); en los anexos no aparece aportada la certificación de recibido de la supuesta notificación ni constancia alguna, ha de ser porque la dirección se encontraba errada y además porque estaban notificando supuestamente un acto que para esa fecha no había nacido a la vida jurídica.

El artículo 894 del Código de Comercio establece que los efectos de la cesión de los contratos mercantiles inician a partir de la fecha de la aceptación o de la notificación de la cesión por parte del cesionario al otro contratante.

ARTÍCULO 894. La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888. (subrayo fuera de texto).

Como en todos los contratos bilaterales, para que la cesión del contrato de arrendamiento produzca efectos respecto del arrendatario cedido es indispensable que se le notifique el acto de cesión por los medios idóneos establecidos para tal

efecto. De no darse la notificación de la cesión, el arrendatario no tendrá conocimiento del acto de cesión y no podrá exigírsele su cumplimiento por parte del arrendador cesionario.

Recordemos que el contrato de arrendamiento es título ejecutivo que permite al arrendador procurar la restitución del inmueble y el cobro forzado de los cánones de arrendamiento adeudados, con la facultad de solicitar en ambos trámites la práctica de medidas cautelares en contra del arrendatario y codeudores. Así las cosas, el ejercicio de las acciones judiciales derivadas del contrato de arrendamiento por parte del arrendador cesionario presupone la existencia de la notificación efectiva de la cesión del contrato de arrendamiento al arrendatario y presentar con la demanda la constancia de dicha notificación. **Si el arrendador cesionario no le notificó al arrendatario que le cedieron el contrato de arrendamiento no adquiere legitimación para exigir su cumplimiento, y mucho menos para ejercer las acciones judiciales propias del contrato. (subrayo fuera de texto).**

Y es de sentido común, si el arrendatario no tiene conocimiento del acto de la cesión del contrato, ¿cómo va a conocer que debe cumplir con sus obligaciones respecto del arrendador cesionario?

Como lo establece el artículo 894 del Código de Comercio la fecha a partir de la cual la cesión del contrato comienza sus efectos es la de su notificación. **La fecha de la notificación de la cesión a su vez, solo puede acreditarse con la constancia del recibo de la notificación efectiva por parte del arrendatario en fecha determinada.** Por ello, si el arrendador cesionario procede judicialmente en contra del arrendatario cedido, tiene la obligación de acreditar desde la demanda que efectivamente le notificó la cesión del contrato al arrendatario en fecha determinada y adjuntar con los anexos de la demanda el documento que lo certifique, no basta con mencionarlo, hay que probarlo. **Es que justamente la fecha de la notificación de la cesión es la que determina la finalización de la obligación del arrendatario en relación con el arrendador cedente y correlativamente el inicio de la obligación del arrendatario respecto al arrendador cesionario. (subrayo).**

Así, para efectos de la demanda, sea ejecutiva o de restitución, el título deviene en complejo, es decir que está constituido por un conjunto de documentos cuales son el contrato propiamente, el documento de cesión y la constancia de notificación de la cesión al arrendatario, esta última con fundamento en el artículo 1960 del Código Civil y muy seguramente entre cedente y cesionario en el artículo 894 del Código de Comercio, porque es la que determina el inicio de la obligación a cargo del arrendador cesionario.

La ausencia del documento que acredite que el arrendatario fue debidamente informado de la cesión del contrato por parte del arrendador cesionario implica que el título ejecutivo, en este caso el contrato de arrendamiento, no reúne los requisitos formales para librar mandamiento de pago. (subrayo).

Tanto es indispensable la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento, que en el mismo documento de cesión supuestamente celebrado por **ASESORES INMOPACIFICO S.A** y la **SAE** el treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), adjuntado por la parte demandante en el numeral cuarto se estableció que: **“La CESIONARIA** en virtud del presente documento procederá a notificar a los arrendatarios la cesión aquí suscrita. Es decir que a pesar de tener clara la actora su obligación de notificarle la cesión del contrato al arrendatario, no lo hizo.

Así las cosas y no estando acreditada la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento de **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** a la **SAE**, la demanda debió ser inadmitida por dicha circunstancia y rechazada en caso de no subsanar.

En razón de lo expuesto, y toda vez que demostramos que el título aportado por la actora como base de la ejecución no reúne los requisitos formales que le permitan perseguir ejecutivamente a los demandados, en tanto la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** no es titular de derechos, así pretenda adjuntar una constancia espuria de notificación de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento al arrendatario, no coincidir las fechas en orden cronológico de la supuesta creación de la cesión del contrato de arrendamiento con la conjeturada notificación de la misma, que implica anexar una supuesta notificación de un acto que para el momento no había nacido a la vida jurídica, que a su vez no existe constancia o certificación alguna del recibido del mencionado documento, ni firmeza de haber sido enviada mediante correo certificado, que además posee la dirección errada y que asimismo se refiere a un contrato de arrendamiento distinto al celebrado valga decir aducen un numero de contrato No. 6206, cuando el contrato de arrendamiento establece un consecutivo y No. 4337, no existe posibilidad alguna de que esta demanda tenga prosperidad alguna.

Aunado a lo anterior encontramos en nuestra jurisprudencia lo que venimos comentando es así que en **SC9680-2015; Radicación N.º 11001-31-03-027-2004-00469-01; M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA** se estableció que: **“El consentimiento dicho, sin embargo, no es un requisito de validez de la cesión entre el cedente y el cesionario, pero sí para medir sus consecuencias (artículo 894 del Código de Comercio). Como tiene explicado la Corte, “una cosa es la aceptación como condición de validez (...), y otra el rol que ella juega para determinar los efectos de la cesión, pues mientras que éstos se producen entre el cedente y el cesionario desde cuando el acto se celebra, tratándose del contratante cedido y de terceros, estos sólo se producen ‘desde la notificación o aceptación’”.** (subrayo fuera de texto).

En efecto, se afirma en el hecho octavo, con respecto al aparente documento de cesión: “...lo cual fue notificado previamente al arrendatario mediante comunicación anexa de 11 de agosto de 2016”. Tal afirmación tampoco es cierta, la comunicación que mencionan, tal y como la agregan al expediente, junto con la demanda, para hacerla valer como prueba dentro del proceso, fue dirigida exclusivamente al señor **LUIS CARLOS REYES PARDO**, no a los otros contratantes, deducción que se hace del caudal probatorio aportado por la parte demandante, y supuestamente enviada

tal comunicación a la CL 31 S No. 54-03 de la ciudad de Bogotá, dirección que se desconoce a quien pertenece, sin que exista además prueba de porque medio se envió y quien la recibió, etc., La única realidad es que al inmueble arrendado, ubicado en la Calle 31 Sur No 68C-07 de Bogotá, nunca llegó el supuesto escrito de notificación que se pretendía hacer, adicionalmente en el texto de dicha comunicación se señala que se refiere al contrato de arrendamiento No. 6206 y no al contrato de arrendamiento No. 4337 que fue el que suscribió mi Poderdante, insistiéndose además en que la fecha de suscripción es el primero (1) de diciembre de dos mil diez (2010), siendo la fecha real once (11) de octubre de dos mil diez (2010), y que el inmueble cuyo contrato de arrendamiento se cede, está ubicado en la CL 31 S No. 54-03, luego la conclusión es igualmente clara, la aparente cesión del contrato de arrendamiento nunca se notificó a mi Poderdante.

La nítida conclusión a la que llegamos, se traduce en que mi patrocinado, señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ** nunca celebró un contrato de arrendamiento con la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, que el contrato que suscribió con **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** no fue cedido conforme a la Ley a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, que la pretendida e irregular cesión de contrato nunca le fue notificada, luego, el resultado final del análisis del hecho octavo de la demanda no es otro distinto a la total ausencia de legitimación en la causa por activa de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, para formular la demanda que se contesta y para tramitar este proceso.

En este orden de ideas, solicito al señor Juez declarar como probada la excepción **DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, y con base en tal declaración, negar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

La que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

Sin que implique reconocimiento alguno invoco como excepciones las de prescripción y compensación.

PRUEBAS

Solicito comedidamente se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Poder a mi conferido
2. Original del contrato de arrendamiento de 11 de octubre de 2.010 aportado por la parte demandante,

4. Documento aportado por la parte demandante, referido a la presunta cesión del contrato de arrendamiento.

5. Documento aportado por la parte demandante, relacionado con la supuesta notificación de la cesión del contrato de arrendamiento.

Los documentos enunciados excepción hecha del poder otorgado, todos ya fueron aportados por la parte demandante, luego, se encuentran vinculados al expediente.

PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto y atentamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Dar por contestada la demanda en el término indicado, y Tener por propuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.

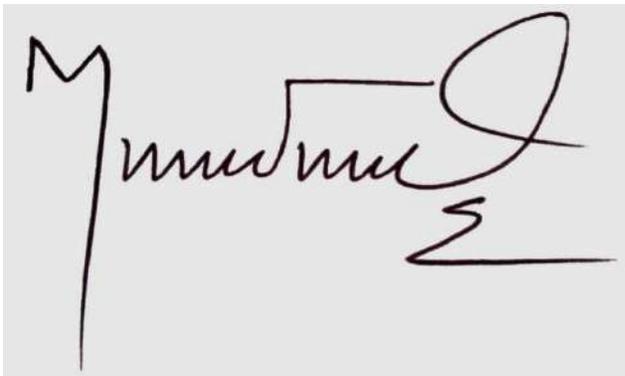
SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito formuladas en escrito separado.

TERCERO: Absolver a los demandados de las pretensiones que el actor reclama, por no satisfacerse las exigencias legales que sirven de presupuesto a la demanda.

CUARTO: Se dé por terminado el presente proceso.

QUINTO: Se ordene levantar las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Magdalena Vasquez Orozco'. It features a large initial 'M' on the left, followed by a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MAGDALENA VASQUEZ OROZCO
C.C. No. 21.231.241 de Villavicencio
T.P. No. 214.731 del C. S. de la J.



Señor:
JUEZ VEINTINUEVE (29°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)
DEMANDADOS: BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y
LUIS CARLOS REYES PARDO
RADICACIÓN: 11001400306120210000900

BENJAMIN REYES JIMENEZ, varón mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.007.079 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, al señor Juez con todo respeto manifiéstanos que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la doctora **MAGDALENA VASQUEZ OROZCO**, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, portadora de la cedula de Ciudadanía No. 21.231.241 expedida en Villavicencio (Meta) y Tarjeta profesional No. 214.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, que en mi contra adelanta ante su despacho la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)**.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes al ejercicio del presente mandato, tales como adelantar todo el trámite procesal, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recibir notificaciones, prestar juramento estimatorio, reconvenir y representarme en todo lo relacionado con la reconvenición, y con la intervención de otras partes o de terceros, y en especial, autorizada para contestar demanda, formular excepciones, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar y reasumir, sin que pueda alegarse en ningún momento insuficiencia de poder.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a la doctora **MAGDALENA VASQUEZ OROZCO**, en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

BENJAMIN REYES JIMENEZ
C.C. No 80.007.079 de Bogotá

Acepto,

MAGDALENA VASQUEZ OROZCO
C.C. No. 21.231.241 de Villavicencio (Meta)
T.P. No. 214.731 del C.S. de la J.

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 013 de 2012

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:

REYES JIMENEZ BENJAMIN

Quien se identificó con: C.C. 80007079

y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2022-03-07 16:15:40

 4174-9400ac9d



FIRMA

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

www.notariaenlinea.com
Cod.: bijch



REF: PROCEO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. S.A.S.
DEMANDADOS: BENJAMIN REYES JIMENEZ, JIMENA BLANCA AURORA REYES Y
LUIS CARLOS REYES PARRA
RADICACION: 100146038613021000660

ESPANOL EN LA MANO
NOTARIA 3 DEL CIRCUO DE BOGOTA, D.C.

MAGDALENA VAQUEZ GROSÓ
C.C. No. 21.521.541 del Registro (Mg)
T.P. No. 24.731 del C.S. de la J.





FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1957**

TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

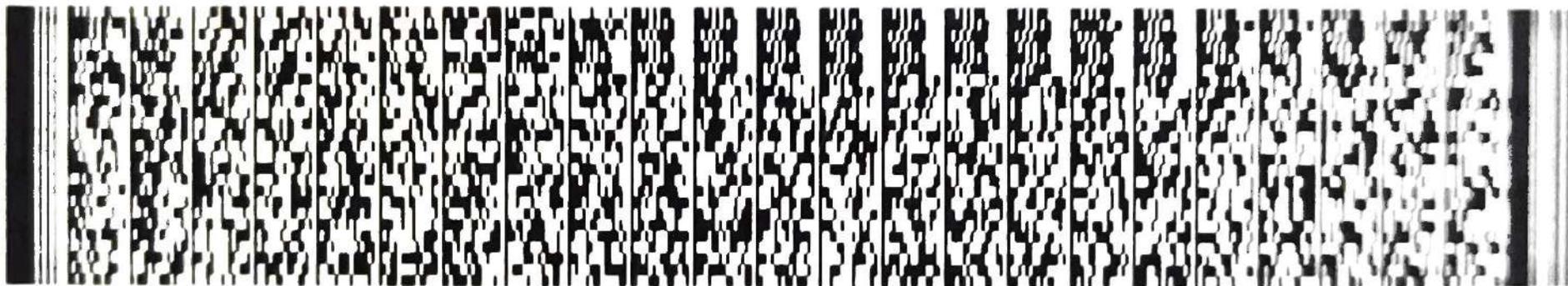
17-ENE-1976 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00306778-F-0021231241-20110609

0027166760A 1

1511364936

332909

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

214731

Tarjeta No.

29/03/2012

Fecha de Expedición

09/12/2011

Fecha de Grado

MAGDALENA

VASQUEZ OROZCO

21231241

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Univernidad



Ricardo H. Monroy Church

RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

M. Vasquez Orozco

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

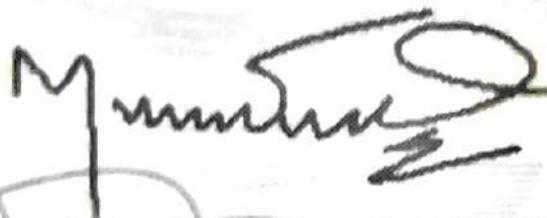
**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

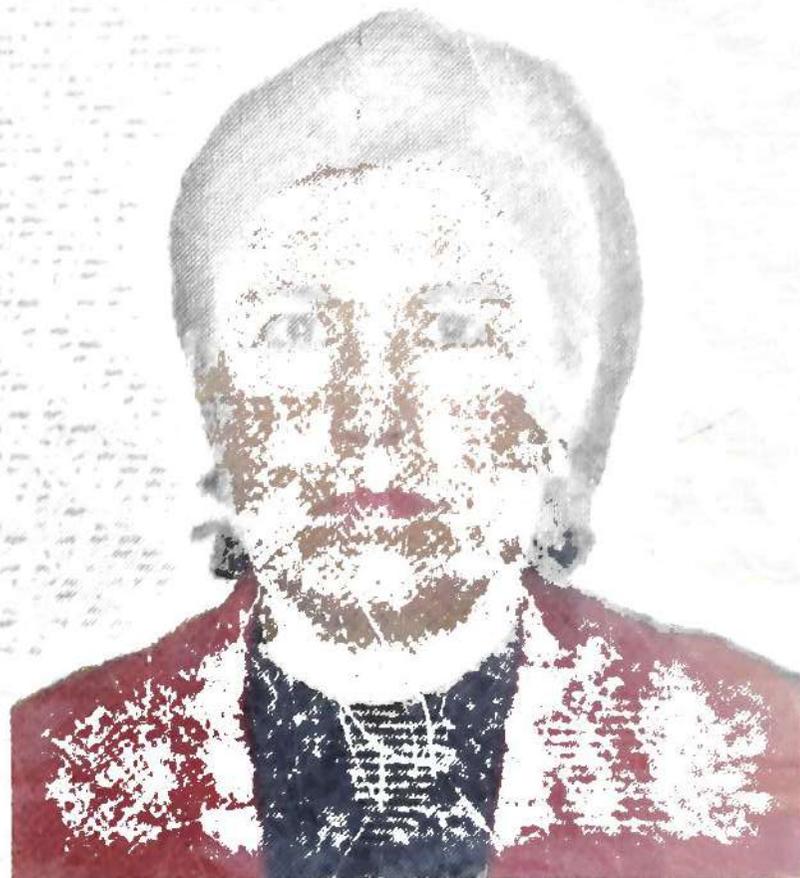
NUMERO **21.231.241**
VASQUEZ OROZCO

APELLIDOS
MAGDALENA

NOMBRES



FIRMA



Correos: Juzgado 29 Civil | x 2021-00126 SENTENCIA | x MEMORIALES PROCESOS | x Descargar archivo | iLevel | x :Consulta de Procesos: F | x +

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ne8FTLZeWsDUuK0x5MYIQcKGKPk%3d

Número de Proceso
11001400306120210000900
Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 11 de Marzo de 2022 - 10:46:17 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
061 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)	- BENJAMIN REYES JUMENEZ - BLANCA AURORA ROBLES - LUIS CARLOS REYES PARDO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/03/2021 A LAS 16:46:12.	18 Mar 2021	18 Mar 2021	17 Mar 2021
17 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE RESTITUCION INMUEBLE			17 Mar 2021
15 Jan 2021	AL DESPACHO				15 Jan 2021
15 Jan 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/01/2021 A LAS 10:47:03	15 Jan 2021	15 Jan 2021	15 Jan 2021

De: Soporte tecnico <m_vasquez04@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 4:48 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION No. 11001400306120210000900.

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)

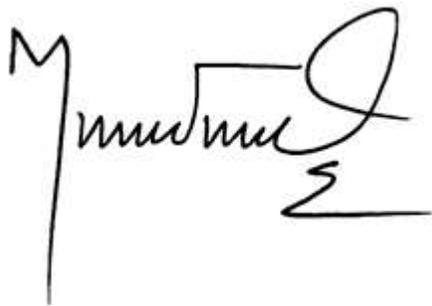
DEMANDADOS: BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y LUIS CARLOS REYES PARDO

RADICACIÓN: 1100140030612021000090

Nuevamente estoy remitiendo la contestación de la demanda del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 1100140030612021000090, siendo demandante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE) y demandados BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y LUIS CARLOS REYES PARDO, en canto en la inicialmente remitida se presenta un error en el capitulo de pruebas en cuanto se solicita el interrogatorio de parte sin señalar quien debe ser el citado ni donde puede ser notificado, tal prueba no se contemplaba en dicha contestación de la

demanda por loque en el nuevo envío la estoy eliminando. En este orden de ideas remito nuevamente todo el paquete, incluyendo el poder y los documentos de identificación de esta apoderada

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magdalena Vásquez O.', with a stylized flourish at the end.

Magdalena Vásquez O.

CC: 21.231.241

TP: 214731 del C.S. de J.

Señor:
JUEZ VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)
DEMANDADOS: BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y
LUIS CARLOS REYES PARDO
RADICACIÓN: No. 11001400302920210002300

ASUNTO: SU CORREO ELECTRONICO DEL 11 DE MARZO DE 2022

1. **MAGDALENA VASQUEZ OROZCO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, obrando como apoderada judicial del señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ**, de manera respetuosa manifiesto que acuso recibo del correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, frente al cual me permito hacer las siguientes observaciones:
2. Lamentablemente se incurrió en un error involuntario, al citar el número de radicación del proceso, en concreto el No. 1001400306120210000900, siendo el que corresponde el No. 11001400302920210002300, que aquí se cita.
3. No obstante, lo anterior, en el encabezado de la contestación de la demanda y en el escrito de excepciones de mérito se señala, de manera inequívoca:
 - a) La autoridad a la que se dirige el escrito de contestación de demanda y el de excepciones de mérito, esto es, el señor **JUEZ VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**
 - b) La clase de proceso, **EJECUTIVO SINGULAR**
 - c) La demandante, común en los dos procesos el No. 11001400302920210002300, proceso ejecutivo singular y el No. 1001400306120210000900, verbal sumario, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)**
 - d) Los demandados, que son comunes en los dos procesos, el No. 11001400302920210002300, proceso ejecutivo singular y el No.

1001400306120210000900 verbal sumario, a saber: **BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y LUIS CARLOS REYES PARDO.**

4. En este orden de ideas, con el debido respeto, me veo impedida a enviar la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito "...al juzgado al cual pertenece el proceso como lo verifica el print de pantalla anexo a continuación.", esto es, al **JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, por las siguientes razones:
- a) Por que en el **JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, no existe un proceso ejecutivo en contra del señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ** adelantado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**
 - b) Por que en cambio si existe en el **JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, un proceso ejecutivo en contra del señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ** adelantado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**
 - c) Porque fue el **JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, quien, profirió el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo en contra del señor **BENJAMIN REYES JIMENEZ**, adelantado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**, cuya contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito, fue presentada ante ese despacho.

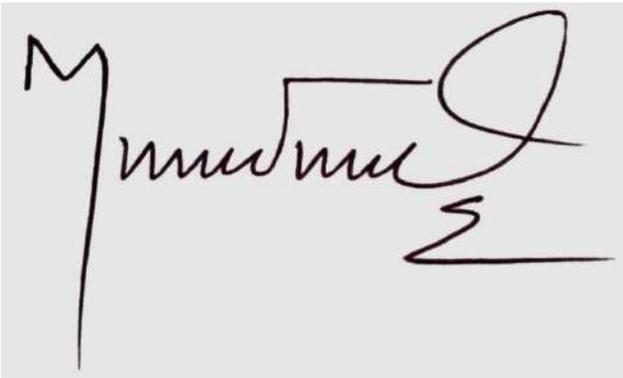
En este orden de ideas, de manera comedida solicito al despacho continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

Se anexan los siguientes documentos:

1. Correo electrónico enviado por su despacho el 11 de marzo de 2022.
2. Mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2021, proferido por su despacho.
3. Print de pantalla del proceso No. 11001400302920210002300, que se adelanta ante su despacho, **PROCESO EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), CONTRA BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y LUIS CARLOS REYES PARDO.** (Subrayo)

4. Print de pantalla del proceso No. 11001400306120210000900, que se adelanta ante el **JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, PROCESO VERBAL SUMARIO DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), CONTRA BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y LUIS CARLOS REYES PARDO. (Subrayo)

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Magdalena Vasquez Orozco'.

MAGDALENA VASQUEZ OROZCO
C.C. No. 21.231.241 de Villavicencio
T.P. No. 214.731 del C. S. de la J.

De: Soporte tecnico

Enviado: sábado, 12 de marzo de 2022 7:21 p. m.

Para: BEREJ179@HOTMAIL.COM <BEREJ179@HOTMAIL.COM>

Asunto: RV: 11001400306120210000900.

De: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 11 de marzo de 2022 4:58 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Soporte tecnico <m_vasquez04@hotmail.com>

Asunto: 11001400306120210000900.

Acuso recibido

Se solicita a los profesionales del Derecho que litigan ante esta Sede Judicial que diligencien el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizoUY6FaStdKmu3xYZggmgFUOEFQkw4VEIZREpIRzU4N!cwT1daWDQzMC4u>

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Favor confirmar el recibido de este mensaje

Cordialmente:

**JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ANTES JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Tel: 3410803

Dir.: Carrera 10 No 14-33 Piso 14

Edificio Hernando Morales Molina

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 11:08 a. m.

Para: Soporte tecnico <m_vasquez04@hotmail.com>; Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RADICACION No. 11001400306120210000900.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso recibido al memorial allegado en el correo que antecede.

De la misma manera Reenviarlo al juzgado al cual pertenece el proceso como lo verifica el print de pantalla anexado a continuacion.

Quedo atenta a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

LUISA FERNANDA PARRA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJuicias2.aspx?EntryId=Ne8FTLZeW6DUaKOc5MYIQcKGGKPl43d

Número de Proceso
11001400306120210000900

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 11 de Marzo de 2022 - 10:46:17 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Destinatio		Poderes			
051 Juzgado Municipal - CIVIL		JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Efecto	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Secretario - Letra		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)		- BENJAMIN REYES JIMENEZ - BLANCA AURORA ROBLES - LUIS CARLOS REYES PARDO			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio Término	Fecha Finiza Término	Fecha de Registro
17 Mar 2021	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/03/2021 A LAS 16:46:12.	18 Mar 2021	18 Mar 2021	17 Mar 2021
17 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE RESTITUCION INMUEBLE			17 Mar 2021
15 Jan 2021	AL DESPACHO				15 Jan 2021
15 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/01/2021 A LAS 10:47:03	15 Jan 2021	15 Jan 2021	15 Jan 2021

De: Soporte tecnico <m_vasquez04@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 4:48 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION No. 11001400306120210000900.

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

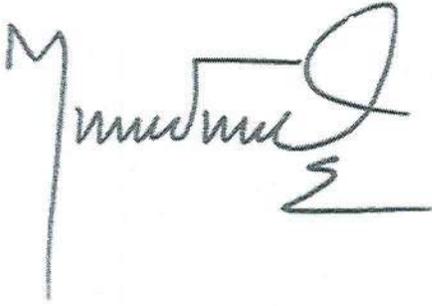
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)

DEMANDADOS: BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y LUIS CARLOS REYES PARDO

RADICACIÓN: 1100140030612021000090

Nuevamente estoy remitiendo la contestación de la demanda del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 1100140030612021000090, siendo demandante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE) y demandados BENJAMIN REYES JIMENEZ, BLANCA AURORA ROBLES Y LUIS CARLOS REYES PARDO, en tanto en la inicialmente remitida se presenta un error en el capítulo de pruebas en cuanto se solicita el interrogatorio de parte sin señalar quien debe ser el citado ni donde puede ser notificado, tal prueba no se contemplaba en dicha contestación de la demanda por lo que en el nuevo envío la estoy eliminando. En este orden de ideas remito nuevamente todo el paquete, incluyendo el poder y los documentos de identificación de esta apoderada

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magdalena Vásquez O.', with a large initial 'M' on the left and a stylized flourish at the end.

Magdalena Vásquez O.

CC: 21.231.241

TP: 214731 del C.S. de J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0023

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "SAE S.A.S"**, en contra de los señores **Luis Carlos Reyes Pardo, Benjamín Reyes Jiménez y Blanca Aurora Robles**, en los siguientes términos:

- 1.- Por la suma de **\$39.919.736.00** correspondiente a los cánones de arrendamiento en mora comprendidos entre el 01 de septiembre de 2016 y el 01 de diciembre de 2020, contenidos en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$2.532.069.00** correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Nelson Peña Cely**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

(2)



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

 Ciudad:

 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

 * Tipo Sujeto:

 * Tipo Persona:

 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001400302920210002300

Detalle del Registro

 Fecha de Consulta : Lunes, 14 de Marzo de 2022 - 10:34:47 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
029 Juzgado Municipal - CIVIL	PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)	- BENJAMIN REYES JUMENEZ - BLANCA AURORA ROBLES - LUIS CARLOS REYES PARDO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Jan 2021	OFICIO ELABORADO				29 Jan 2021
18 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2021 A LAS 12:41:06.	19 Jan 2021	19 Jan 2021	18 Jan 2021
18 Jan 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				18 Jan 2021
18 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2021 A LAS 12:40:46.	19 Jan 2021	19 Jan 2021	18 Jan 2021
18 Jan 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				18 Jan 2021
13 Jan 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				12 Jan 2021
12 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/01/2021 A LAS 14:41:35	12 Jan 2021	12 Jan 2021	12 Jan 2021



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001400306120210000900

Detalle del Registro

 Fecha de Consulta : Lunes, 14 de Marzo de 2022 - 10:39:25 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
061 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)		- BENJAMIN REYES JUMENEZ - BLANCA AURORA ROBLES - LUIS CARLOS REYES PARDO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/03/2021 A LAS 16:46:12.	18 Mar 2021	18 Mar 2021	17 Mar 2021
17 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE RESTITUCION INMUEBLE			17 Mar 2021
15 Jan 2021	AL DESPACHO				15 Jan 2021
15 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/01/2021 A LAS 10:47:03	15 Jan 2021	15 Jan 2021	15 Jan 2021

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00033.

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la presente demanda, se procede su rechazo.

Dado que la documentación se ha presentado en medio digital, no requiere desglose alguno.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00126

De conformidad con la documental allegada al proceso, y en aplicación del art 301 del C.G P., se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada ANDREA JULIHETTE PIÑEROS CONTRERAS

Se reconoce personería al abogado ARMANDO CAMACHO CORTÉS como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido.

La secretaría haga envío de la demanda, y sus anexos al apoderado de la deudora, tras lo cual (art 91 CGP) controle el término con que cuenta para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00128

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-0171.

La secretaría dé alcance al oficio 198 del 24 de marzo de 2021 indicando a la Policía, los parqueaderos a los cuales se debe llevar el vehículo aprehendido y que relaciona la apoderada en su escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00204

Emplazada como se encuentra la demandada, se designa Curador Ad Litem, para que la represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

Por otra parte, se pone en conocimiento la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RESPUESTA OFICIO 297 DE 11-02-2022 RADICADO 110014003029-2021-00204-00

Oficina de Registro Popayan <ofiregispopayan@Supernotariado.gov.co>

Mar 15/03/2022 8:27 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atento Saludo,

Señora

MARIA DEL PILAR VELEZ

Secretaria

Enviamos respuesta de la corrección en la anotación N°17 de la Matricula Inmobiliaria 120-52163 ,
Radicado110014003029-2021-00204-00

Atentamente,
CLAUDIA VALENCIA
Secretaria Despacho

Responsable correo Institucional

ofiregispopayan@supernotariado.gov.co

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 120-52163

Impreso el 10 de Marzo de 2022 a las 06:19:13 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 18/10/1984 RADICACION: 8425 CON: ESCRITURA DE 27/8/1984
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 010504440007000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LINDEROS ESCRITURA N.2645 DE 27-08-84 NOTARIA 2. DE POPAYAN T. 70 FLS 98 POPAYAN ESCRITURA #3094 DE
21-09-2005 NOT. 2A, CITA EXTENSION: 72 M2.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.- EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRAVENTA
HECHA A LA SOCIEDAD MEJIA HERMANOS CIA. LTDA. SEGUN ESCRITURA N.588 DE 26-06-69 DE LA NOTARIA 2. DE POPAYAN,
REGISTRADA EL 05-07-69 EN EL L.1. T.2. IMPAR FLS.37 PDA.1388. SEGUNDO.- EL 15-07-63, EN EL L.1.T.8. FLS.48
PDA.445, SE REGISTRO LA PARTICION DE BIENES Y SENTENCIA APROBATORIA DE LA MISMA EN EL JUICIO DE SUCESION DE
ABELARDO MEJIA HENAO Y EN DICHA SUCESION SE LE ADJUDICO EL INMUEBLE A NATALIA VELEZ DE MEJIA ELENA MEJIA DE
GARRIDO, MARIA LUISA MEJIA DE CAMPO, DORA MEJIA DE OBANDO, LUIS CARLOS, JOSE IGNACIO, ANIBAL MEJIA VELEZ,
OLGA LUCIA, GUILLERMO ALBERTO, JULIO CESAR Y MARIA VICTORIA MEJIA HURTADO. TERCERO.- POR ESCRITURA N.1819 DE
28-12-66 DE LA NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 24-02-67 EN EL L.1.T.1. IMPAR FLS.472 PDA.171, NATALIA
VELEZ DE MEJIA, ELENA MEJIA DE GARRIDO, MARIA LUISA MEJIA DE CAMPO, DORA MEJIA DE OBANDO, LUIS CARLOS, JOSE
IGNACIO Y ANIBAL MEJIA VELEZ, APORTARON LA CUOTA QUE TENIAN EN EL INMUEBLE A LA SOCIEDAD MEJIA HERMANOS Y CIA
LTDA. CUARTO.- POR ESCRITURA N.1684 DE 27-12-67 DE LA NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 25-01-68, EN EL
L.1.T.2. IMPARES, FLS. 35 PDA.50, OLGA LUCIA, GUILLERMO ALBERTO, JULIO CESAR Y MARIA VICTORIA MEJIA HURTADO,
APORTARON LA CUOTA QUE TENIAN EN EL INMUEBLE A LA SOCIEDAD MEJIA HERMANOS Y CIA.LTDA.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

- 1) LOTE Y CASA EN LA MANZANA 48 N.48-07 URBANIZACION "TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA"
- 2) CARRERA 23B #9F-11 CASA-LOTE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)

(En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 17/10/1984 Radicación 8425

DOC: ESCRITURA 2645 DEL: 27/8/1984 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 310.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: AREVALO GARCES MISAEL CC# 16625271 X

A: GIRALDO URIBE GLORIA ELENA CC# 34540233 X

Nro Matrícula: 120-52163

Impreso el 10 de Marzo de 2022 a las 06:19:13 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 17/10/1984 Radicación
DOC: ESCRITURA 2645 DEL: 27/8/1984 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 310.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AREVALO GARCES MISAEEL CC# 16625271 X
DE: GIRALDO URIBE GLORIA ELENA CC# 34540233 X
A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 17/10/1984 Radicación
DOC: ESCRITURA 2645 DEL: 27/8/1984 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 340 CONDICION RESOLUTORIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
A: AREVALO GARCES MISAEEL CC# 16625271 X
A: GIRALDO URIBE GLORIA ELENA CC# 34540233 X

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 17/10/1984 Radicación
DOC: ESCRITURA 2645 DEL: 27/8/1984 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 370 PATRIMONIO DE FLIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AREVALO GARCES MISAEEL CC# 16625271 X
DE: GIRALDO URIBE GLORIA ELENA CC# 34540233 X
A: AREVALO GIRALDO ASTRID ELENA
A: AREVALO GIRALDO CESAR AUGUSTO
A: FAVOR SUYO
A: LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 7/9/2005 Radicación 2005-11762
DOC: ESCRITURA 2817 DEL: 1/9/2005 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 310.000
Se cancela la anotación No. 002
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -- HIPOTECA, ESCRITURA # 2645 DEL 27-08-1984
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, HOY INURBE EN LIQUIDACION
A: AREVALO GARCES MISAEEL CC# 16625271 X
A: GIRALDO URIBE GLORIA ELENA CC# 34540233 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 7/9/2005 Radicación 2005-11762
DOC: ESCRITURA 2817 DEL: 1/9/2005 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 003
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -- CONDICION RESOLUTORIA, ESCRITURA # 2645 DEL 27-08-1984
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, HOY INURBE EN LIQUIDACION
A: AREVALO GARCES MISAEEL CC# 16625271 X
A: GIRALDO URIBE GLORIA ELENA CC# 34540233 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 8/9/2005 Radicación 2005-11806

Nro Matrícula: 120-52163

Impreso el 10 de Marzo de 2022 a las 06:19:13 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 754 DEL: 18/3/1999 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 004

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - - PATRIMONIO DE FAMILIA, ESCRITURA # 2645 DEL 27-08-1984

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: AREVALO GARCES MISAEL CC# 16625271 X

A: AREVALO GIRALDO ASTRID ELENA

A: AREVALO GIRALDO CESAR AUGUSTO

A: GIRALDO URIBE GLORIA ELENA CC# 34540233 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 26/9/2005 Radicación 2005-12846

DOC: ESCRITURA 3094 DEL: 21/9/2005 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0902 ACTUALIZACION AREA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: AREVALO GARCES MISAEL CC# 16625271 X

A: GIRALDO URIBE GLORIA ELENA CC# 34540233 X

SUPERINTENDENCIA

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 26/9/2005 Radicación 2005-12846

DOC: ESCRITURA 3094 DEL: 21/9/2005 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CON SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREVALO GARCES MISAEL CC# 16625271 X

DE: GIRALDO URIBE GLORIA ELENA CC# 34540233 X

A: BOLAÑOS LOPEZ FLOR ALBA CC# 25516497 X

DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 26/9/2005 Radicación 2005-12846

DOC: ESCRITURA 3094 DEL: 21/9/2005 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA - - SI SE TRANSFIERE

ESTE INMUEBLE O DEJARE DE RESIDIR EN EL DURANTE LOS 5 AIOS SIGUIENTES DEBERA RESTITUIRSE EL VALOR DEL SUBSIDIO AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BOLAÑOS LOPEZ FLOR ALBA CC# 25516497 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 26/9/2005 Radicación 2005-12846

DOC: ESCRITURA 3094 DEL: 21/9/2005 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOLAÑOS LOPEZ FLOR ALBA CC# 25516497 X

A: SU FAVOR, DE SUS HIJOS Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 15/6/2017 Radicación 2017-120-6-9814

DOC: ESCRITURA 913 DEL: 23/5/2017 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 11

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - PATRIMONIO DE FAMILIA

ESCRITURA 3094 DE 21/9/2005 NOTARIA 2 DE POPAYAN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BOLAÑOS LOPEZ FLOR ALBA -CC 25516497 X

A: DAZA BOLAÑOS ROSA ELENA CC# 27180948

Nro Matrícula: 120-52163

Impreso el 10 de Marzo de 2022 a las 06:19:13 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: DAZA BOLAÑOS VICTOR HERNANDO CC# 98634581
A: DAZA BOLAÑOS EDWIN CC# 98394830
A: MARTINEZ BOLAÑOS MARIA YULIANA CC# 1061706301

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 21/7/2017 Radicación 2017-120-6-12264
DOC: ESCRITURA 1398 DEL: 5/7/2017 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 15.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOLAÑOS LOPEZ FLOR ALBA C.C. 25516497
A: DAZA BOLAÑOS EDWIN CC# 98394830 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 20/10/2017 Radicación 2017-120-6-18091
DOC: CERTIFICADO 247 DEL: 19/10/2017 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - CONDICIÓN RESOLUTORIA
INSCRITA MEDIANTE ESCRITURA 3094 DEL 21/9/2005 DE LA NOTARIA 2ª DE POPAYAN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: DAZA BOLAÑOS EDWIN CC# 98394830 X

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 16/12/2017 Radicación 2017-120-6-21402
DOC: ESCRITURA 5160 DEL: 6/12/2017 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 90.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DAZA BOLAÑOS EDWIN CC# 98394830
A: DURANGO ESPITIA ELIANA MARIA CC# 1064979976 X

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 15/12/2017 Radicación 2017-120-6-21402
DOC: ESCRITURA 5160 DEL: 6/12/2017 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DURANGO ESPITIA ELIANA MARIA CC# 1064979976 X
A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - NIT. 8999992844

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 17/6/2021 Radicación 2021-120-6-8150
DOC: OFICIO 406 DEL: 24/5/2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO 2021-00204-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - NIT. 8999992844
A: DURANGO ESPITIA ELIANA MARIA CC# 1064979976 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 17 No. corrección: 1 Radicación: 2022-120-3-186 Fecha: 9/3/2022 Usuario: 53546

CORREGIDO: OFICINA DE ORIGEN - JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. - (VALE - CONFORME ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1579 DE 2012).-

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 120-52163

Impreso el 10 de Marzo de 2022 a las 06:19:13 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 53948 impreso por: 53548

TURNO: 2022-120-3-186 FECHA: 2/3/2022

NIS: g4VFPNeCelCfu5SD+peTsMgrZy/Wsb7WFyLGnQRDZGA=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRCifent/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN

Doris Amparo Aviles Piesco
SNR
El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES PIESCO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

la guarda de la fe pública

*Con el turno 2022-120-3-186 se corrigieron las siguientes matrículas:

120-52163

Nro Matricula: 120-52163

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro: 010504440007000
MUNICIPIO: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: POPAYAN TIPO PREDIO: URBANO
FECHA APERTURA: 18/10/1984 RADICACION: 8425 CON: ESCRITURA DE: 27/8/1984

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) LOTE Y CASA EN LA MANZANA 48 N.48-07 URBANIZACION "TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA"
- 2) CARRERA 23B #9F-11 CASA-LOTE

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 17/6/2021 Radicación 2021-120-6-8150
DOC: OFICIO 406 DEL: 24/5/2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR - 0429.EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO 2021-00204-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio; I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - NIT. 8999992844
A: DURANGO ESPITA ELIANA MARIA CCF# 1064979976 X

[1733]: Anotación Nro: 17 No. corrección: 1 Radicación: 2022-120-3-186 Fecha: 9/3/2022
CORREGIDO: OFICINA DE ORIGEN - JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. - (VALE - CONFORME ARTICULO 59 DE LA LEY 1579 DE 2012).-

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la correccion: 1733

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00208.

De conformidad con la respuesta enviada por la Secretaría de Movilidad (SIM), la secretaría rehaga el oficio 1040 del 13 de diciembre de 2021, e indique que se está decretando el EMBARGO sobre el vehículo de placas FZV694

Así mismo, que el presente proceso es un ejecutivo singular, pero que el banco ejecutante tiene prenda constituida a su favor sobre el vehículo sobre el cual se decretó dicha medida cautelar por lo que se ha de respetar su calidad de acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00236

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como lo solicita la apoderada del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiese y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

3. Sin condena en costas
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00239

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00278

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00328

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00349

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. **DECRETAR:** la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. **OFICIESE** a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00354.

De la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la ejecutada, con formulación de excepciones de mérito, se corre traslado al ejecutante por el término de ley.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00354.

Embargado como se encuentra el inmueble propiedad de la ejecutada se decreta su SECUESTRO.

Para el efecto se comisiona al Inspector de Policía o al Alcalde Menor de la localidad respectiva.

La secretaría libre el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

Nómbrese secuestre de la lista oficial y comuníquese la designación.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

**PODER - CONTESTACION DEMANDA - PRESENTACION EXCEPCIONES RAD
110014003029-2021-00354-00**

Luis Ignacio Forero Avila <luisnacho@hotmail.com>

Mié 9/02/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: recibanc@hotmail.com <recibanc@hotmail.com>; josecardourregogarcia@hotmail.com
<josecardourregogarcia@hotmail.com>

Respetuosamente me permito presentar el poder debidamente otorgado para actuar dentro del radicado 354 del 2021, a fin de que se me otorgue la personería, de la misma manera presente dentro del término establecido por la ley la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones.

Atentamente,

DR. LUIS IGNACIO FORERO AVILA
C.C. 91.263.523
T.P 163275 DEL C.S DE LA JUDICATUTA
CORREO: luisnacho@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

LUIS IGNACIO FORERO AVILA

ABOGADO

Señores

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

REF: Demanda Ejecutiva SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 110014003029-2021-00354-00
DEMANDANTE: RECIBANC SAS
DEMANDADO: MARÍA GIUSEPPINA SANTOS DEL VECCHIO

ASUNTO: Contestación de demanda

Respetado señor Juez, el suscrito togado **LUIS IGNACIO FORERO AVILA**, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.263.523** de Bucaramanga y tarjeta profesional 163275; obrando con poder de **MARÍA GIUSEPPINA SANTOS DEL VECCHIO** de Bogotá, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican y refiriéndome a los hechos y a las pretensiones así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO De acuerdo al acápite III de los fundamentos facticos de la presentación de la demanda descrito en el número 3.1 me refiero a que estoy de acuerdo que la demanda fue suscrita por la organización **SERVIMOS S.A.** y el título valor que se encuentra anexado a esta demanda es por el valor de 100.000.000 millones de pesos cuyo número de pagare es el 19116 de fecha 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO De acuerdo al acápite III de los fundamentos facticos de la presentación de la demanda descrito en el número 3.2 me refiero a que estoy de acuerdo debido a que esto se observa dentro de la demanda.

TERCERO De acuerdo al acápite III de los fundamentos facticos de la presentación de la demanda descrito en el número 3.3 me refiero y según lo manifestado por mi prohijada nunca ha sido requerida para el pago de este título valor por parte de la organización **SERVIMOS S.A.** ni por **RECIBANC SAS.**

CUARTO De acuerdo al acápite III de los fundamentos facticos de la presentación de la demanda descrito en el número 3.5. Es lo que se observa dentro de la demanda

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA, De acuerdo al acápite II de la presentación de la demanda y con relación a la solicitud que se libre mandamiento de pago en contra de mi representada. Me opongo a esta pretensión debido a que demostrare en el proceso que la señora **MARÍA GIUSEPPINA SANTOS DEL VECCHIO**, nunca se obligó por la suma que fue elaborado el pagare 19116 cuyo vencimiento es el 17 de diciembre de 2019 teniendo en cuenta que este título valor fue llenado sin uno de los requisitos específicos y especiales del código de comercio como es la carta de instrucciones.

LUIS IGNACIO FORERO AVILA
ABOGADO

A LA PRETENSION SEGUNDA De acuerdo al acápite II de la presentación de la demanda numeral 2.1 y donde describe el demandante que se libre mandamiento de pago al pagare 19116 por valor de 100.000.000 con vencimiento 17 de diciembre de 2019, me opongo a esta solicitud y/o al mandamiento de pago teniendo en cuenta que demostrare que el titulo valor (pagare) aportado en esta demanda fue llenado sin la carta de instrucciones y el valor colocado con mala fe como lo demostrare en el trascurso de la demanda, de la misma manera este título valor nunca está respaldando un valor nominal en dinero, sino era un respaldo por una prenda que pesa sobre un vehículo que pertenece a la empresa de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE VECCHIO SAS**, que se identifica con NIT 901.344.057-4 y debido a que dicha empresa entro a ley 1116 del 2006 este acreedor abusivamente utilizo por fuera de la superintendencia de sociedades el pagare, teniendo en cuenta que el ya hace parte de los acreedores de la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE VECCHIO SAS** que se encuentra en ley 1116 del 2006 de restructuración y/o régimen de insolvencia . Por tal razón me opongo a esta pretensión.

A LA PRETENSION TERCERA De acuerdo al acápite II de la presentación de la demanda numeral 2.2, me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que dentro del proceso demostrare que el titulo valor fue utilizado y llenado de manera fraudulenta en aras de cometer un fraude procesal debido a que este pagare está respaldando una prenda con la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE VECCHIO SAS** y está en curso en ley 1116 del 2006.

A LA PRETENSION CUARTA De acuerdo al acápite II de la presentación de la demanda numeral 2.3, me opongo a esta pretensión y al contrario solicito que sean condenados los demandantes por costas que se deriven del ejercicio de la presente acción.

A LA PRETENSION QUINTA De acuerdo al acápite II de la presentación de la demanda numeral 2.4, me opongo a esta pretensión y al contrario solicito se condene al pago de costas y gastos de la presente acción al demandante

PRUEBAS
INTERROGATORIO DE PARTE.

PRIMERA Solicito al señor Juez, me tenga como prueba el interrogatorio de parte al señor **NELSON JOSE VALDEZ CASTRILLON** quien se identifica con cedula No 72.219.829 y quien es representante legal de **RECIBANC SAS**, que se absolverá el día que se fije audiencia de pruebas, esta prueba es necesaria y conducente debido a que allí se demostrara, como llego a sus manos el pagare, quien lo lleno y que instrucciones recibió para su ejecución. Dirección de notificación calle 35 7-25 oficina 204, Bogotá teléfono 6013201230 NIT 9000533884 contabilidad@servimosonline.com

SEGUNDA Solicito al señor Juez, me tenga como prueba el interrogatorio y/o testimonio de parte al señor representante legal de la empresa **FACTORING SERVIMOS** identificada con el NIT 800.066.575-9 esta prueba es necesaria y

Calle 42 #12-42 Edificio el Rey Bucaramanga luisnacho@hotmail.com 3212011020

LUIS IGNACIO FORERO AVILA

ABOGADO

conducente debido a que esta empresa debe explicar de qué negocio jurídico recibió el pagare con el número 19116, donde se encuentra la carta de instrucciones y quien lleno el título valor. Dirección de notificación Cra 29 #8ª 26 Bogotá correo electrónico servicioalcliente@factoringservmos.com numero celular +5712010777 +573102533505 +573102964413.

TERCERO Solicito el testimonio del señor **CARLOS MIGUEL DEL VECCHIO** identificado con cedula 80.136.391, esta prueba es necesaria y conducente con el fin de establecer el negocio jurídico que se realizó con el pagare identificado con el número 19116, Dirección Vereda Tibitó Parque Industrial Gran Sabana Bogotá M 29 Municipio: Tocancipá (Cundinamarca), correo electrónico javierandrescardenas@gmail.com teléfono 3106891989 Teléfono comercial 2: 7437212

CUARTO Solicito el testimonio de **FEDELVE SAS** con Nit 900.051.055-8, esta prueba es necesaria y conducente con el fin de establecer el negocio jurídico que se realizó con el pagare identificado con el número 19116, dirección CRA 19 150 - 16 LC 202, correo electrónico fedelve@hotmail.com, teléfono

QUINTO Solicito el testimonio de la señora **LUCIANA DEL VECCHIO** identificada con cedula 1.013.019.076, esta prueba es necesaria y conducente con el fin de establecer el negocio jurídico que se realizó con el pagare identificado con el numero 19116 Dirección de notificación Vereda Tibitó Parque Industrial Gran Sabana Bogotá M 29 Municipio: Tocancipá (Cundinamarca), correo electrónico javierandrescardenas@gmail.com teléfono 3106891989 Teléfono comercial 2: 7437212

SEXTO Solicito el testimonio de la **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS** con Nit 860.057.144-8, esta prueba es necesaria y conducente con el fin de establecer el negocio jurídico que se realizó con el pagare identificado con el número 19116, dirección Parque Industrial Gran Sabana Vereda Tibito Bodega M-29 A M-32 Municipio: Tocancipá (Cundinamarca), correo electrónico contador@quesosdelvecchio.com, teléfono 7437212 Teléfono comercial 2: 3165272390.

ANEXOS

1. Poder.

NOTIFICACION

AL SUSCRITO APODERADO DEL DEMANDADO

En la calle 42 número 12 42 centro de Bucaramanga oficina 101 edificio el rey, a mi correo electrónico luisnacho@hotmail.com o al celular 3212011020.

A LA SUSCRITA DEMANDADA

LUIS IGNACIO FORERO AVILA

ABOGADO

En la calle 7ª número 4-40 del Edificio Siete Mares de Rodadero Santa Marta
Apartamento 604 correo electrónico pinasantosdelv@hotmail.com o al celular
3123551277

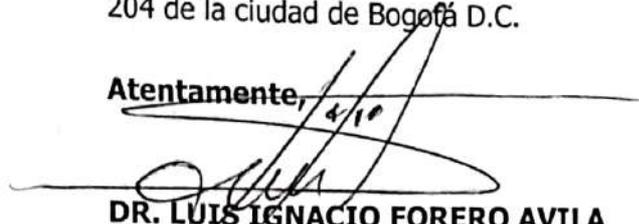
EL DEMANDANTE

RECIBANC SAS, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la calle 35 No 7-
25 de la ciudad de Bogotá D, C, y reporta el correo electrónico.
recibanc@hotmail.com

EL APODERADO DEL DEMANDANTE

Doctor **JOSE RICARDO URREGO GARCIA**, recibe notificaciones en el correo
electrónico: joseriardiurregogarcia@hotmail.com y en la calle 35 No 7-25 oficina
204 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


DR. LUIS IGNACIO FORERO AVILA
C.C. 91.263.523 DE B/MANGA
TP.163275 C. S. JUDICATURA
APODERADO.

LUIS IGNACIO FORERO AVILA
ABOGADO

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: Demanda Ejecutiva SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 110014003029-2021-00354-00
DEMANDANTE: RECIBANC SAS
DEMANDADO: MARÍA GIUSEPPINA SANTOS DEL VECCHIO

Respetado señor Juez, el suscrito togado **LUIS IGNACIO FORERO AVILA**, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.263.523** de Bucaramanga y tarjeta profesional 163275; obrando con poder de **MARÍA GIUSEPPINA SANTOS DEL VECCHIO** de Bogotá, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad; me permito presentar al señor Juez, en cuadernillo separado las excepciones de acuerdo al reglado por el numeral primero artículo 442 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/ O PREVIAS O DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION *La tacha de falsedad del pagaré que conforma el título ejecutivo base de la ejecución. En lo que atañe a esta excepción, La persona que suscribió el título valor Pagare que le coloco el numero 19116 cuyo vencimiento es era el 17 de diciembre de 2019, en este caso **ORGANIZACIÓN SERVISMO S.A.** con NIT 800066575-9 o a quien endoso el pagaré, en este caso a **RECIBANC S.A.S** nos debe explicar claramente quien llenó el pagaré indicándonos la persona y por orden de quien, así mismo que cuales fueron las instrucciones por las cuales se llenó dicho pagaré, debido a que en la demanda no se encuentra anexado o anexada la carta de instrucciones, que es un requisito indispensable para poder llenar el pagaré. Esta tacha se puede determinar porque tampoco se indicó quien fue el creador del título, debido a que mi cliente **MARÍA GIUSEPPINA SANTOS DEL VECCHIO** nunca ha recibido en su vida dicho valor que se indicó en el pagaré y el cual se está ejecutando en este proceso, por eso es claro determinar por parte de la **ORGANIZACIÓN SERVISMO S.A** y **RECIBANC S.A.S** que negocio jurídico se realizó con ese pagaré que si bien es cierto la firma es la utilizada por mi prohijada, nunca se dio esa autorización o esa instrucción para que se llenase el título por tan desorbitante valor, en este caso \$100.000.000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE.) Por tal razón, el demandante en el proceso ejecutivo aprovechó las partes en blanco para llenar el pagaré sin el previo requisito de la carta de instrucciones; llenando claramente los espacios de los posibles deudores de la fecha de la obligación, el número del pagaré el valor en números en cuantía de \$ 100.000.000.00, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor, dejando claro Señor Juez que ni siquiera trae consigo la fecha con que se creó el título valor dejando ver que los datos utilizados en el pagaré no corresponden a los reales, debido a que se demostrará que el acreedor falseó la disposición de las partes y llenó a capricho el valor del título para defraudarme como deudora.*

SEGUNDA EXCEPCIÓN Cobro de lo no debido. Al respecto, Señor Juez, quien administra justicia, solicitó muy respetuosamente se tenga en cuenta esta pretensión por que el pagaré que se identifica con el numero 19116 no corresponde a la realizada en su valor debido a que nunca he realizado un negocio comercial, con las entidades **ORGANIZACIÓN SERVISMO S.A.** y **RECIBANC S.A.S** por un valor de \$100.000.000.00 cómo se indicó en dicho pagaré, son ellos estas empresas los obligados en demostrarme que negocio o como se efectuó esa obligación de \$100.000.000.00, donde se me giraron y como ellos realizaron los giros de sus respectivas empresas mostrando los libros contables o movimientos bancarios, y en su defecto las declaraciones de renta que indiquen que mi prohijada **MARÍA GIUSEPPINA SANTOS DEL VECCHIO** era deudora de dichas empresas.

TERCERA EXCEPCION Inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener. Señor Juez es claro determinar que el título valor "PAGARÉ 19116" que se ejecuta en este proceso, trasgrede el artículo 622 del Código de Comercio, que dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que "[dicho] título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor. En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que el pagaré "fue otorgado en blanco por los deudores, junto con la carta de instrucciones igualmente en blanco, de la cual no se entregó copia en esta demanda, demostrando así la mala fé en el llenado de los espacios en blando del pagaré.

CUARTA EXCEPCIÓN. Integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial imposibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones. Solicitamos al señor Juez que se decrete la invalidez del título valor, debido a que este carece de validez ya que fue integrado en forma abusiva, pues no se tuvo en cuenta la carta de instrucciones para su llenado y en forma abusiva el acreedor lo llenó a su arbitrio y escondió o no dio a conocer al Juzgado la carta de instrucciones para su llenado.

Por tal razón solicito al señor Juez, darles el trámite correspondiente a estas excepciones y una vez valorada, se digne establecer lo siguiente:

PETICION AL SEÑOR JUEZ QUE SE DIGNE DECLARAR UNA VEZ ESTUDIADAS LA EXCEPCIONES:

PRIMERA: Declarar la Inexistencia del Título Ejecutivo por falsedad ideológica y haber alterado el mismo.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

PRIMERA Solicito al señor Juez, me tenga como prueba el interrogatorio de parte al señor **NELSON JOSE VALDEZ CASTRILLON** quien se identifica con cedula No

LUIS IGNACIO FORERO AVILA

ABOGADO

72.219.829 y quien es representante legal de **RECIBANC SAS**, que se absolverá el día que se fije audiencia de pruebas, esta prueba es necesaria y conducente debido a que allí se demostrara, como llego a sus manos el pagare, quien lo lleno y que instrucciones recibió para su ejecución. Dirección de notificación calle 35 7-25 oficina 204, Bogotá teléfono 6013201230 NIT 9000533884 contabilidad@servimosonline.com

SEGUNDA Solicito al señor Juez, me tenga como prueba el interrogatorio y/o testimonio de parte al señor representante legal de la empresa **FACTORING SERVIMOS** identificada con el NIT 800.066.575-9 esta prueba es necesaria y conducente debido a que esta empresa debe explicar de qué negocio jurídico recibió el pagare con el número 19116, donde se encuentra la carta de instrucciones y quien lleno el título valor. Dirección de notificación Cra 29 #8ª 26 Bogotá correo electrónico servicioalcliente@factoringservimos.com numero celular +5712010777 +573102533505 +573102964413.

TERCERO Solicito el testimonio del señor **CARLOS MIGUEL DEL VECCHIO** identificado con cedula 80.136.391, esta prueba es necesaria y conducente con el fin de establecer el negocio jurídico que se realizó con el pagare identificado con el número 19116, Dirección Vereda Tibitó Parque Industrial Gran Sabana Bogotá M 29 Municipio: Tocancipá (Cundinamarca), correo electrónico javierandrescardenas@gmail.com teléfono 3106891989 Teléfono comercial 2: 7437212

CUARTO Solicito el testimonio de **FEDELVE SAS** con Nit 900.051.055-8, esta prueba es necesaria y conducente con el fin de establecer el negocio jurídico que se realizó con el pagare identificado con el número 19116, dirección CRA 19 150 - 16 LC 202, correo electrónico fedelve@hotmail.com, teléfono

QUINTO Solicito el testimonio de la señora **LUCIANA DEL VECCHIO** identificada con cedula 1.013.019.076, esta prueba es necesaria y conducente con el fin de establecer el negocio jurídico que se realizó con el pagare identificado con el numero 19116 Dirección de notificación Vereda Tibitó Parque Industrial Gran Sabana Bogotá M 29 Municipio: Tocancipá (Cundinamarca), correo electrónico javierandrescardenas@gmail.com teléfono 3106891989 Teléfono comercial 2: 7437212

SEXTO Solicito el testimonio de la **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS** con Nit 860.057.144-8, esta prueba es necesaria y conducente con el fin de establecer el negocio jurídico que se realizó con el pagare identificado con el número 19116, dirección Parque Industrial Gran Sabana Vereda Tibito Bodega M-29 A M-32 Municipio: Tocancipá (Cundinamarca), correo electrónico contador@quesosdelvecchio.com, teléfono 7437212 Teléfono comercial 2: 3165272390.

ANEXOS

1. Poder.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones

*Artículo 100 Y NUMERAL 1 DEL ARTICULO 442 y ss. Del Código General del Proceso

NOTIFICACION

AL SUSCRITO APODERADO DEL DEMANDADO

En la calle 42 número 12 42 centro de Bucaramanga oficina 101 edificio el rey, a mi correo electrónico luisnacho@hotmail.com o al celular 3212011020.

A LA SUSCRITA DEMANDADA

En la calle 7ª número 4-40 del Edificio Siete Mares de Rodadero Santa marta Apartamento 604 correo electrónico pinasantosdelv@hotmail.com o al celular 3123551277

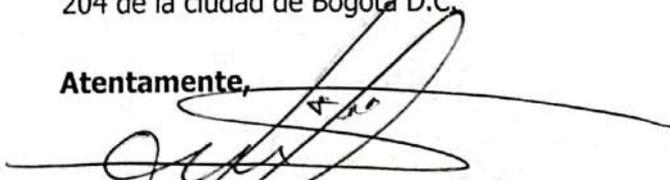
EL DEMANDANTE

RECIBANC SAS, sociedad legalmente constituid, con domicilio en la calle 35 No 7-25 de la ciudad de Bogotá D, C, y reporta el correo electrónico. recibanc@hotmail.com

EL APODERADO DEL DEMANDANTE

Doctor **JOSE RICARDO URREGO GARCIA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: joseriardiurregogarcia@hotmail.com y en la calle 35 No 7-25 oficina 204 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



DR. LUIS IGNACIO FORERO AVILA
C.C. 91.263.523 DE B/MANGA
TP.163275 C. S. JUDICATURA
APODERADO.

DR. LUIS IGNACIO FORERO AVILA
ABOGADO

PODER ESPECIAL

Yo, **MARIA GIUSEPPINA SANTOS DEL VECCHIO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.696.413 de Bogotá, con el presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al **DR. LUIS IGNACIO FORERO ÁVILA** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.263.523 de Bucaramanga, de profesión Abogado con tarjeta profesional número 163275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente, conteste y proponga excepciones a la demanda ejecutiva radicada mediante número 11001400302920210035400, en el Juzgado 29 civil municipal de Bogotá la cual se me corrió traslado por vía correo electrónico el día 02 de febrero de 2022 a fin de ejercer el debido proceso.

Mi apoderado el **DR. LUIS IGNACIO FORERO ÁVILA**, queda ampliamente facultado para: conciliar, transigir, desistir, sustituir, revocar, tramitar documentos, recibir y las demás conferidas por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Atentamente,


SRA. MARIA GIUSEPPINA SANTOS DEL VECCHIO
C.C. NRO 52.696.413 de Bogotá

ACEPTO


DR. LUIS IGNACIO FORERO ÁVILA
CC. Nro. 91.263.523 de Bucaramanga
TP 163275 del Consejo S. de la Judicatura
Abogado. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00382

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la entidad demandada SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00389

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00405.

Reconoce al abogado JUAN FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ como apoderado sustituto de la ejecutante, en los términos del poder de sustitución allegado.

Respecto del embargo del establecimiento de comercio, tenga en cuenta el apoderado que el oficio ya fue elaborado y remitido a la Cámara de Comercio desde agosto de 2021.

Una vez se allegue la respuesta de la inscripción del embargo antedicho, se decretará el secuestro, y será en el adelantamiento de la respectiva diligencia que el secuestre adelantará su labor bajo las revisiones del Art. 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00405.

La secretaría rinda informe de títulos existente para este proceso.

Cúmplase (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00437

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00459

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00509

Encontrándose las presentes diligencias el Despacho dispone:

1. De conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda, dado que se dan las condiciones en esta norma previstas.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto. OFÍCIESE directamente a la entidad correspondiente, si a ello hubiere lugar.
3. Hecho lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00535.

La secretaría envíe al solicitante copia de la audiencia adelantada al interior de esta prueba anticipa.

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00554.

Previo a resolver lo pertinente, el despacho hace las siguientes precisiones.

En primer lugar, téngase en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se radicó en el correo del despacho el 25 de enero de 2022 por lo que, con auto del 16 de febrero de este mismo año, se decretó la terminación solicitada.

Ahora, si bien el apoderado de la ejecutante advierte sobre la petición de remanentes a este proceso, por un cobro ejecutivo que a la par avanza con otro radicado, y en su escrito dice allegarlo en el término de ejecutoria de la decisión del 16 de febrero, es lo cierto que esa solicitud se radicó en el correo del despacho el lunes 28 de febrero a las 5.23 de la tarde, lo que lleva a decir que su efecto se genera el martes 1 de marzo de 2022.

No se pierda de vista, además, que los remanentes se deben pedir en el proceso respectivo para que el juez los decrete y ordene que se oficie al juzgado receptor, sólo entonces esta medida estará acorde con la ley procesal.

Sumado a lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que, los oficios ya fueron elaborados, dado que, para ese momento, y aún ahora, no hay solicitud legal de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00563

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00576

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00600

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00600

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00607.

Téngase en cuenta la dirección que aporta el apoderado del banco ejecutante para notificar a su ejecutado.

Adelante entonces el trámite que dispone el Art. 8 del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00613

Se pone en conocimiento el informe de los depósitos judiciales existentes en el interior del proceso.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

ROL: CSJ AUTORIZA CUENTA JUDICIAL: 110014003029 JUZ 029 CIVIL DEPENDENCIA: MUNICIPAL BOGOTA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: BOGOTA FECHA ACTUAL: 28/02/2022 6:02:59 PM ÚLTIMO INGRESO: 28/02/2022 04:06:38 PM CAMBIO CLAVE: 18/02/2022 10:32:40 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

 Inicio  Consultas  Transacciones  Administración  Reportes  Pregúntame

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/02/2022 06:02:54 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

900201391

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



ROL: USUARIO: CSJ AUTORIZA MVELEZRO FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 110012041029	DEPENDENCIA: 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	FECHA ACTUAL: 28/02/2022 6:04:04 PM REGIONAL: BOGOTA ÚLTIMO INGRESO: 28/02/2022 04:06:38 PM CAMBIO CLAVE: 18/02/2022 10:32:40 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4
---	---	--	---	--	---

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/02/2022 06:04:03 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

52020260

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	28/02/2022 6:04:31 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	28/02/2022 04:06:38 PM
MVELEZRO FIRMA	110012041029	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	18/02/2022 10:32:40
ELECTRONICA	029 CIVIL	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	MUNICIPAL		PUBLICO		
	BOGOTA				

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/02/2022 06:04:30 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

1039622268

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



ROL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA
MVELEZRO FIRMA
ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:
110012041029

DEPENDENCIA:
110014003029 JUZ
029 CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTA

REPORTA A:
DIRECCION
SECCIONAL
BOGOTA

ENTIDAD:
RAMA
JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

FECHA ACTUAL: 28/02/2022 06:05:05 PM
REGIONAL: BOGOTA
ÚLTIMO INGRESO: 28/02/2022 04:06:38 PM
CAMBIO CLAVE: 18/02/2022 10:32:40
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/02/2022 06:05:04 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

71788617

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final



ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	28/02/2022 6:05:37 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	28/02/2022 04:06:38 PM
MVELEZRO FIRMA	110012041029	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	18/02/2022 10:32:40
ELECTRONICA	MUNICIPAL	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	BOGOTA		PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/02/2022 06:05:34 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

9008907586

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00641

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado CRISTHIAN ALBERTO ALARCON OROZCO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00679.

Surtido el traslado anterior, se cita a las partes y los apoderados y para adelantar la audiencia inicial que dispone el Art. 372 del Código General del Proceso, por lo que, se fija la hora de las **08:00 AM** del día **OCHO (08)** del mes de **JUNIO** de 2022.

La audiencia será adelantada a través del aplicativo TEAMS por lo que la secretaría enviará con suficiente antelación el link respectivo, para que los intervinientes se conecten con 10 minutos de anticipación a la hora fijada.

Se advierte que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y pecuniarias que la ley contempla.

Así mismo que de conformidad con los numerales 7 y 10 del Art. 372 del C.G.P., serán decretadas las pruebas que, ajustadas a derecho hayan solicitado las partes.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00684

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCOLOMBIA S.A. demandó a JUAN DANIEL SANCHEZ BAYON y LILIA MARLEN BAYONA ROMERO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de septiembre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$35.275.826,20) M/CTE., correspondiente al Capital Acelerado contenido en el pagaré No. 2273320186908 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.140.272,00) M/CTE., correspondiente al valor del Capital contenido en el pagaré de fecha 17 de mayo de 2019 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a los demandados de manera personal conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

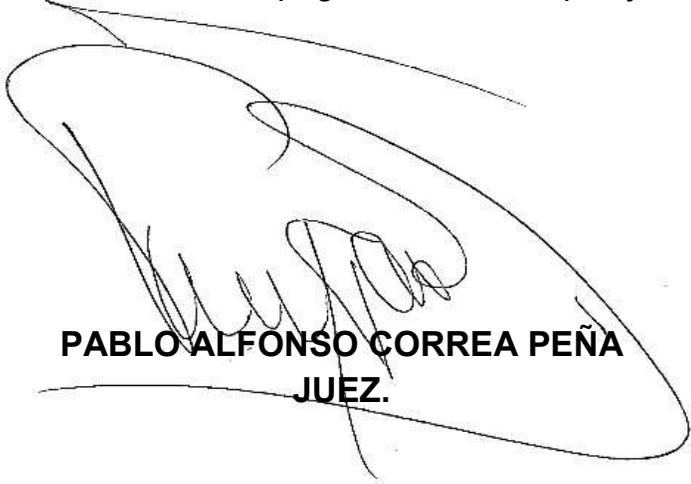
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con su venta forzada se pague el crédito aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00686

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00697

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago de la obligación tal y como lo solicita la apoderada demandante.
2. **DECRETAR:** la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
4. Sin condena en costas.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

2021-00708

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. **DECRETAR:** la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Sin condena en costas.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00713

Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ al abogado ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00726

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00808

Téngase en cuenta que la citación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso fue enviada con constancia de recibido en el domicilio del ejecutado IVAN GONZALO ALFONSO FIGUEROA.

A la misma dirección, hágase el envío del aviso que ordena el Art. 292 procesal.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00814

Se agrega a los autos la documentación allegada por parte del abogado EDISON PINZÓN MONDRAGÓN sin manifestación del Despacho dado que el proceso está terminado.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00821

Téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado de manera personal cual lo establece el art 8 del De., 806 de 2020:

La secretaría controle el término que la ley le da al demandado para que conteste de la demanda

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00823

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00829

Emplazadas como se encuentran los demandados y las personas indeterminadas, se designa Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00898.

Se reconoce personería a las abogadas LIZETH YIJADA PALACIO CASTRO y CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS como apoderadas de le ejecutante en los términos del poder de sustitución allegado.

A las apoderadas se les pone en conocimiento la previsión del Art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00898.

Tiénese por notificado el ejecutado MARCELO ANDRÉS MOYA CÁRDENAS del mandamiento de pago librado en su contra de conformidad con el Art. 8 del Dec. 806 de 2020, quien dentro del término de ley no contestó la demanda.

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-00979

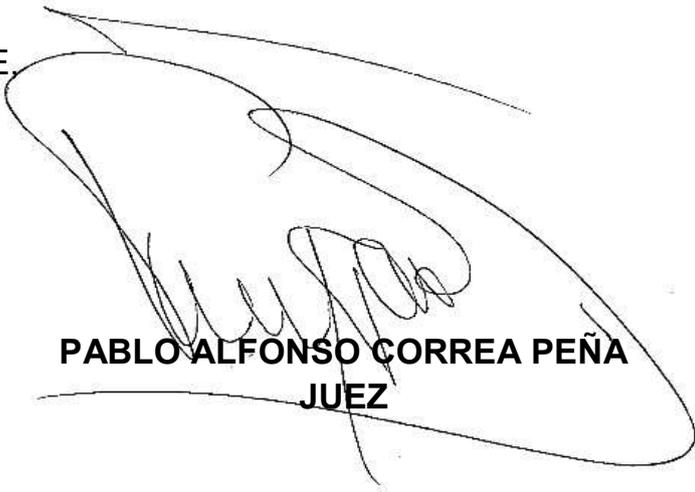
En atención al escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Se tiene por reactivado el presente proceso ya que la demandada no logró solucionar en forma definitiva las obligaciones demandadas
2. por secretaría envíe a la ejecutada los documentos que conforman la demanda y sus anexos a su canal digital.

Déjense las constancias de rigor.

3. Por otra parte, controle el término con que cuenta la demandada para la contestación de la demanda.
4. La secretaria de cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2021-01006

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. **DECRETAR:** la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Oficiése al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, para que haga entrega del rodante a **JURISCOOP**, o a quien este delegue.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

2022-00006.

Teniendo en cuenta que la Notaría 19 de Bogotá ha informado sobre el inicio de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora CARMEN BELSI PARADA OCHOA, y en aplicación del Art. 545 del Código General del Proceso se dispone.

SUSPENDER el presente proceso hasta que se tenga conocimiento del resultado del trámite referido.

Una vez se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el Art. 555 adjetivo por lo que el apoderado interesado informará al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez